

TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

PROCESO: Verbal- Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO No: 702153103001-20220005500

DEMANDANTE: Zunilda Vilorio Pereira y Otro

DEMANDADO: Prosegur Ltda y Bancolombia S.A, llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A

NATURALEZA DEL TRASLADO: Traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que formulan en sus contestaciones de demanda la *Compañía Transportadora De Valores PROSEGUR De Colombia S.A*, y la llamada en garantía *Seguros Generales Suramericana S.A*.

MEMORIALES EN TRASLADO: Los que se Anexan a este traslado

FECHA DE INICIO: 13 de julio de 2023 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 02 de junio de 2023 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por **cinco (05) días** hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la excepciones de mérito presentadas por la demanda *Compañía Transportadora De Valores PROSEGUR De Colombia S.A*, y la llamada en garantía *Seguros Generales Suramericana S.A*, de conformidad con los artículos 370 y 110 del CGP.

Corren los días jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18 y miércoles 19 de julio de 2023.

Corozal, 12 de julio de 2023.

Cordialmente,

Firmado Por:
Oscar Oswaldo Perez Meza
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74777867a9e974c07c65de7f680bfe9d56fb84f2f885bbe5cbd3224e7289e457**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA SURAMERICANA
PROCESO VERBAL ZUNILDA VILORIA Y OTROS VS PROSEGUR Y OTRO
RAD.702153103001-2022-00055-00**

Claudia Sofía Flórez Mahecha <notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com>

Vie 08/07/2022 10:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - Corozal <j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dagraver09@hotmail.com <dagraver09@hotmail.com>; dkari4917@gmail.com

<dkari4917@gmail.com>; yanina.mercado <yanina.mercado@juridicaribe.com>

Buen día Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ZUNILDA VILORIA PEREIRA Y
OTROS CONTRA PROSEGUR LTDA Y BANCOLOMBIA S.A.**

RAD.: 702153103001-2022-00055-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En mi calidad de Apoderada Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio de este correo me permito presentar Contestación de Demanda y Llamamiento en Garantía dentro del proceso en referencia.

Agradecemos la confirmación de recibido del presente correo.

Cordialmente,

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA

Apoderada Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FLOREZ MAHECHA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Teléfono (5) 3607918 Celular (57) 3165322160

Carrera 51B No. 76-136 Of. 703 Barranquilla

notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com



 Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
DE COROZAL**

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE ZUNILDA VILORIA PEREIRA Y OTROS CONTRA
PROSEGUR LTDA Y BANCOLOMBIA S.A.**

RAD.: 702153103001-2022-00055-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA.**

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No.80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, concurre en oportunidad legal ante su Despacho con el objeto de dar Contestación a la Demanda y al Llamamiento en Garantía, este último formulado contra mi representada por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta lo afirmado en este hecho sobre el desplazamiento del vehículo de placa ROK-011 en la fecha, hora y lugar mencionado, así como también desconozco lo relacionado con la identidad del conductor y sus acompañantes, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, quien no participó en la generación de los hechos.

2. No me consta lo afirmado en este hecho sobre las características de la vía en la que se desplazaba el vehículo, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, quien no participó en la generación de los hechos.

3. No me consta lo afirmado en este hecho sobre el accidente de tránsito referido, así como también desconozco lo relacionado con las causas y consecuencias del mismo, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, quien no participó en la

generación de los hechos. Corresponde a circunstancias que deberán demostrarse en el curso del presente proceso.

4. No me consta lo afirmado en este hecho sobre las condiciones del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, quien no participó en la generación de los hechos. Contiene apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado del actor que no se encuentran soportadas y con las cuales pretende endilgar responsabilidad al demandado, por lo tanto, le corresponde realizar la comprobación de sus afirmaciones en el curso del presente proceso.

5. No me consta lo afirmado en este hecho sobre la muerte y las lesiones causadas al conductor y sus acompañantes como consecuencia del accidente de tránsito, así como también desconozco lo relacionado con la causa del mismo, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, quien no participó en la generación de los hechos. Corresponde a circunstancias que deberán demostrarse en el curso del presente proceso.

6. No es un hecho. Se trata de apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado del actor que no se encuentran soportadas y con las cuales pretende endilgar responsabilidad al demandado, por lo tanto, le corresponde realizar la comprobación de sus afirmaciones en el curso del presente proceso.

7. No me consta lo afirmado en este hecho sobre la causa del accidente de tránsito, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, quien no participó en la generación de los hechos. Contiene apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado del actor que no se encuentran soportadas y con las cuales pretende endilgar responsabilidad al demandado, por lo tanto, le corresponde realizar la comprobación de sus afirmaciones en el curso del presente proceso.

8. No me consta lo afirmado en este hecho sobre el contenido del informe o inspección técnica a cadáveres, así como también desconozco lo relacionado con la causa del accidente de tránsito, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, quien no participó en la generación de los hechos. Contiene apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado del actor que no se encuentran soportadas y con las cuales pretende endilgar responsabilidad al

demandado, por lo tanto, le corresponde realizar la comprobación de sus afirmaciones en el curso del presente proceso.

9. No me consta lo afirmado en este hecho sobre la causa del accidente de tránsito, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, quien no participó en la generación de los hechos. Contiene apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado del actor que no se encuentran soportadas y con las cuales pretende endilgar responsabilidad al demandado, por lo tanto, le corresponde realizar la comprobación de sus afirmaciones en el curso del presente proceso.

10. No me consta lo afirmado en este hecho sobre la causa del accidente de tránsito, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante, quien no participó en la generación de los hechos. Contiene apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado del actor que no se encuentran soportadas y con las cuales pretende endilgar responsabilidad al demandado, por lo tanto, le corresponde realizar la comprobación de sus afirmaciones en el curso del presente proceso.

11. No me consta lo afirmado en este hecho sobre la unión marital entre el Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.) y la Sra. Zunilda Viloría Pereira, así como también desconozco lo relacionado con los hijos que tuvieron en común y los presuntos perjuicios extrapatrimoniales sufridos como consecuencia del fallecimiento, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante. Corresponde a circunstancias que deberán demostrarse en el curso del presente proceso.

12. No me consta lo afirmado en este hecho sobre el parentesco del Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.) y la menor Valentina Jaraba Barrios, así como también desconozco lo relacionado con los presuntos perjuicios extrapatrimoniales sufridos como consecuencia del fallecimiento, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante. Corresponde a circunstancias que deberán demostrarse en el curso del presente proceso.

13. No me consta lo afirmado en este hecho sobre la absorción de la empresa Leasing Bancolombia S.A., por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante. Corresponde a circunstancias que deberán demostrarse en el curso del presente proceso.

14. No es un hecho. Se trata de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios. No le asiste razón jurídica al demandante para solicitar lo consignado en este capítulo del escrito de la demanda, por lo que pido en su lugar que se absuelva al demandado de todos los cargos, condenas y pretensiones de la demanda y en su defecto se condene en costas al demandante.

A continuación, me pronunciaré sobre cada una de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

1. Me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados con ocasión al fallecimiento del Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.) en el accidente de tránsito objeto del presente proceso.
2. Me opongo a que se condene a los demandados al pago de una indemnización a favor de los demandantes por concepto de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia del fallecimiento del Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.) en el accidente de tránsito objeto del presente proceso.
3. Me opongo a una condena en costas en contra de los demandados en el presente proceso.
4. Me opongo a la aplicación de actualización, indexación o corrección monetaria en las sumas pretendidas con base en el IPC, según se solicita en esta pretensión.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Es cierto, así se desprende de los hechos de la demanda.
2. Es cierto, así se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Es cierto, corresponde a la Póliza de Seguro de Automóviles N° 5656533-8 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. a favor de Leasing Bancolombia S.A. para amparar al vehículo de placa ROK-011

durante la vigencia comprendida desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

4. Es cierto, así se desprende de la escritura pública mediante la cual se formalizó la fusión entre ambas sociedades.
5. Es cierto, la Póliza de Seguro de Automóviles N° 5656533-8 expedida por mi representada se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto del presente proceso.
6. Es cierto, la Póliza de Seguro de Automóviles N° 5656533-8 expedida por mi representada tiene contratada dentro de sus coberturas el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por Muerte o Lesiones a Personas. Sin embargo, se advierte que el mismo no cobija a los ocupantes del vehículo asegurado en eventos como el acontecido, y que además dicho amparo se refiere a muerte o lesiones causadas a terceros con quienes el asegurado no tenga ningún tipo de vínculo contractual, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales aplicables a la póliza, tal y como se fundamentará más adelante.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía en el sentido de hacer efectiva la Póliza de Seguro de Automóviles N° 5656533-8 expedida por mi representada, toda vez que no existe cobertura del contrato de seguro para este caso en particular, pues por expresa disposición contractual el evento reclamado se encuentra inmerso dentro de las exclusiones de la póliza y además no corresponde con el objeto del amparo de responsabilidad civil extracontractual otorgado en el contrato de seguro.

Es importante resaltar que la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** no es solidariamente responsable con los demandados en una eventual condena, ya que la fuente de obligaciones emana de un contrato de seguro, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza, las Condiciones Particulares y Generales y lo previsto por las normas legales que rigen el Contrato de Seguro, según lo dispuesto por el Código de Comercio en el Título V DEL CONTRATO DE SEGURO.

EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda me permito proponer las excepciones de Ausencia de Cobertura del Contrato de Seguro para el Siniestro Reclamado, Cobro de lo No Debido, Carga de la Prueba del Demandante sobre la Cuantificación de Perjuicios, Límite de Valor Asegurado y Deducible y la Genérica u Ecuménica.

1. AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL SINIESTRO RECLAMADO:

Dispone el artículo 1056 del Código de Comercio lo siguiente:

ARTICULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

La anterior disposición consagra la facultad del asegurador para limitar la cobertura según sus posibilidades técnicas y económicas, ya que es deber del asegurador velar por una equivalencia entre los riesgos asumidos y el volumen de primas generados, de donde finalmente salen las indemnizaciones de los siniestros causados dentro de un periodo definido en el tiempo según la vigencia del seguro.

Es claro que al ser una actividad comercial y de naturaleza patrimonial, el asegurador debe garantizarle a su grupo de asegurados, que sus proyecciones económicas son las indicadas para responder en un futuro integralmente con todas las obligaciones adquiridas.

Es por eso que el seguro es una figura limitada contractualmente en punto a la cobertura patrimonial, ya que los riesgos no se pueden asumir integralmente sin límites de ninguna clase, pues tal pretensión llevaría al traste con la institución, la cual debe tener claramente unas proyecciones matemáticas expresados en los límites patrimoniales de las obligaciones a cargo del asegurador para que esta sea viable, de los que podemos mencionar los deducibles, el coaseguro, las exclusiones, las franquicias, el infraseguro, etc.

Por lo tanto, delimitar las coberturas es tan legal como sano, aunque en ocasiones no sea del agrado de los asegurados, ya que precisamente de ellas depende en muchos casos, la posibilidad de ofrecer ciertas coberturas que, aunque limitadas atemperan los efectos nocivos del detrimento patrimonial generado por el hecho dañoso.

Pues bien, las Condiciones Generales aplicables a la Póliza de Seguro de Automóviles N° 5656533-8 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. a favor de Leasing Bancolombia S.A. para amparar al vehículo de placa ROK-011, disponen lo siguiente:

2.EXCLUSIONES

SURAMERICANA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO; CUANDO SIENDO PARTICULAR ESTUVIERE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO O ESCOLAR, O CUANDO SIN SER UN VEHICULO APTO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS SE ENCUENTRE REALIZANDO TAL FUNCION. IGUALMENTE CUANDO SIENDO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO.

2.1.4. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO.

Las anteriores exclusiones son exenciones a la cobertura que implican que la indemnización solo puede ser cancelada cuando el siniestro obedezca a causas diferentes a las exentas.

En este sentido, es preciso advertir que en el caso que nos ocupa, según se desprende de los hechos de la demanda, el vehículo asegurado involucrado en el accidente de tránsito en el que fallecieron los Sres. Eder Jose Ochoa Florez y Javier Jacob Jaraba Padilla (conductor y acompañante), y en el que también resultó lesionado el otro acompañante Sr. Oswaldo Yanez Guillin, se trata de un automóvil de servicio particular que presta un servicio de

transporte remunerado, específicamente, de transporte de valores, de donde se colige que nos encontramos frente a la configuración de la causal de exclusión de cobertura de la póliza contenida en el numeral 2.1.1 antes transcrita.

Asimismo, se indica en los hechos de la demanda que en el momento de ocurrencia del accidente el Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla en su calidad de escolta se desplazaba como acompañante del conductor e iba en la cabina trasera del vehículo blindado de transporte de valores, de donde se colige que cuando acaeció el siniestro esta persona se encontraba atendiendo el servicio del vehículo asegurado (transporte de valores) y colaboraba con el conductor en las operaciones del mismo. En consecuencia, nos encontramos frente a la configuración de la causal de exclusión de cobertura de la póliza contenida en el numeral 2.1.4 antes transcrita.

De esta manera se concluye que el siniestro reclamado se encuentra excluido de la cobertura de la póliza en forma absoluta, al tenor de lo dispuesto por las Condiciones Generales aplicables al contrato de seguro en las que se establece expresamente que el amparo de responsabilidad civil extracontractual objeto de la póliza no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado en los eventos indicados.

Adicionalmente, se advierte que el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgado en la Póliza de Seguro de Automóviles N° 5656533-8 cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado, de acuerdo con la ley, por muerte o lesiones causadas a terceros con quienes el asegurado no tenga ningún tipo de vínculo, sin embargo, en el presente caso observamos que está de por medio una relación contractual en virtud de la cual el Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.) en su calidad de escolta prestaba un servicio de seguridad y vigilancia en favor de Prosegur S.A., falleciendo en un accidente laboral mientras se encontraba en el ejercicio de su labor, lo que excede el ámbito de cobertura de la póliza expedida por mi representada.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos resulta evidente que mi representada Seguros Generales Suramericana S.A. no se encuentra obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía en el presente caso.

3. CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS:

No basta en un determinado proceso alegar la existencia de un presunto daño, sino que al respecto la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia ha determinado que éste tendrá que ser cierto y haberse causado.

En efecto, de tiempo atrás es sabido que la liquidación de perjuicios debe utilizar métodos técnicos o científicos comprobados que sirvan para determinar el valor real de la pérdida y que en todo caso *“debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, lo que significa que no puede superar ni ser inferior a ese límite, caso en el cual implicaría un enriquecimiento o un empobrecimiento sin causa, respectivamente. En este sentido, se puede afirmar que el daño es la medida del resarcimiento”* (Corte Constitucional, sentencia del 19 de marzo de 2002, expediente D-3692).

Adicionalmente, la comprobación de los presuntos daños alegados en la demanda debe estar debidamente acreditada con pruebas idóneas como lo exige la Ley en todas las normas concordantes para el presente caso, toda vez que el perjuicio debe ser una valoración objetiva fundamentada en evidencias y no una estimación subjetiva basada en lo que el demandante cree que es su perjuicio frente a los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, consideramos que la cuantificación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante carece de fundamentación fáctica, legal o jurisprudencial que la avale, resultando excesiva y totalmente fuera de contexto, por las siguientes razones:

-Estima la cuantía de su pretensión por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente** en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), derivados de los gastos fúnebres en que incurrió la parte demandante como consecuencia del fallecimiento del Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.).

Al respecto, es preciso señalar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de marzo de 2017, expediente SC9193-2017:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”

(...)

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.

Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso advertir que en el presente caso la parte demandante no allega al expediente ninguna prueba que demuestre que efectivamente haya realizado la erogación reclamada, y, por lo tanto, consideramos que la pretensión por concepto de daño emergente debe ser desestimada, debido a la ausencia de soportes que demuestren su causación y sirvan de fundamento para la valoración del daño, lo cual es necesario ya que se trata de un perjuicio patrimonial cuyo objetivo principal es el reintegro de los gastos efectuados.

-Estima la cuantía de su pretensión por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado y futuro** en la suma total de DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$200.822.665), derivado de los ingresos dejados de percibir por el Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.) como consecuencia de su fallecimiento y con los cuales sostenía económicamente a su familia. No obstante, consideramos que no está debidamente acreditada la dependencia económica de la compañera Zunilda Viloria Pereira con respecto al fallecido, lo cual resulta indispensable para el reconocimiento de dicho perjuicio.

En ese sentido, indica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 09 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramirez, expediente 11001-3103-006-2002-00101-01, lo siguiente:

“En ese contexto, no será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño

patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados. “¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario – se ha preguntado esta Corte– para poder alegar la existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos? La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidente-mente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que, si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto.

El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando.”

-Estima la cuantía de su pretensión por concepto de **perjuicios morales** en la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, derivados del dolor o aflicción padecido como consecuencia del fallecimiento del Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.).

Respecto al daño moral, expone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 19 de diciembre de 2017, expediente SC-21828-2017, que para su cuantificación es necesario tener en cuenta las especiales circunstancias de cada caso en concreto, las cuales se deben evidenciar de lo probado en el proceso:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco factico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

Ahora bien, conviene subrayar que de acuerdo con lo establecido por las altas Cortes, la cuantificación del perjuicio moral corresponde a la esfera

del arbitrio juris y la valoración debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, siendo a nuestro parecer excesiva la cuantificación que se realizó en la demanda de este perjuicio ya que no es coherente con la prueba del daño en este caso ni con los antecedentes jurisprudenciales, especialmente el del 24 de agosto de 2016, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, que estableció la suma de \$60.000.000 como tope máximo a reconocer por concepto de perjuicios morales en casos de muerte a los familiares de primer grado de consanguinidad.

-Estima la cuantía de su pretensión por concepto de **daño a la vida de relación** en la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, derivado de la presunta afectación a su vida familiar como consecuencia del fallecimiento del Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.).

Sobre el alcance de este perjuicio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 07 de diciembre de 2018, expediente SC5340-2018, señaló lo siguiente:

“A diferencia del daño moral que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y las cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil”

En ese sentido, consideramos que en el presente proceso no existe medio probatorio que acredite que en la vida de los actores se hubieran generado grandes cambios a raíz del fallecimiento del Sr. Javier Jacob Jaraba Padilla (Q.E.P.D.), que alteraran de forma ostensible su ritmo de vida o que implicara que no pudieran volver a desarrollar sus actividades normales y rutinarias, viéndose forzados a llevar una existencia en condiciones más

complicadas o exigentes que los demás, siendo esta razón suficiente para que no se estime dicha pretensión.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este postulado es un principio procesal conocido como '*onus prodandi, incumbit actori*' que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso referente a la carga de la prueba del demandante, a quien le corresponde demostrar los daños sufridos y la valoración pretendida, lo cual no se ha cumplido en el presente proceso.

4. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE:

Subsidiariamente a las excepciones aquí propuestas y en caso de no prosperar ninguna de ellas propongo la excepción de límite de valor asegurado, ya que en el evento de una condena mi representada solo responde hasta el monto del límite asegurado según la Póliza de Seguro de Automóviles N° 5656533-8, de la vigencia comprendida desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 correspondiente al amparo de Muerte o Lesiones a Personas con un valor asegurado de \$400.000.000 y un deducible del 10% de la pérdida mínimo 3 SMLMV, conforme a lo pactado en el contrato de seguro.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA U ECUMÉNICA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso, solicito a su señoría se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículos 1036 y ss. C.Co., Artículo 2357 C.C., Artículos 167 y 282 C.G.P., Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y demás normas complementarias y conexas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

-Póliza de Seguro de Automóviles N° 5656533-8.

-Endoso de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 5656533-8.

-Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles.

ANEXOS

-Poder para actuar.

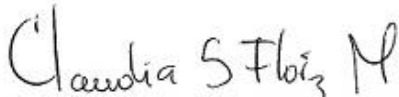
-Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramericana S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibe notificaciones en la Carrera 63 N° 49A-31 Piso 1 Edificio Camacol de la ciudad de Medellín o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría del juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.

Póliza 5656533-8	Documento 51393427	Oficina de Radicación 2432 - SUC CORPORATIVA BOGOTA
---------------------	-----------------------	--

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT 8600065370	Nombres y Apellidos COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.		
Dirección AVENIDA AMERICAS 40-25		Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 3444420

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

NIT 8600065370	Nombres y Apellidos COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
-------------------	---

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT 8600592943	Nombres y Apellidos LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
-------------------	--

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa R0K011	Marca - Tipo - Características CHEVROLET NPR 4 700P MT 5200CC TD 4X	Código Fasecolda 01612138	Modelo 2012	Clase de Vehículo FURGON	Valor Referencia 158.900.000
Riesgo 73	Servicio PARTICULAR	Motor 4HK1920386	Chasis o Serie 9GCNPR752CB043174	Departamento Circulación BOGOTA D.C.	% Bonificación 0,00

COBERTURAS CONTRATADAS

	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍNIMO DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL *		10%	3 SMLMV
Daños a Bienes de Terceros	200.000.000		
Muerte o Lesiones a Personas	400.000.000		
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	40.000.000		
Exceso para Daños a Bienes de Terceros o Muerte o lesión	200.000.000		
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	158.900.000	20%	1 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	158.900.000	20%	1 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	158.900.000	20%	1 SMLMV
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	158.900.000	20%	1 SMLMV
ASISTENCIA PESADOS	SI		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	PRIMA TOTAL
Desde 31-DIC-2012	Hasta 31-DIC-2013	Días 365	Desde 31-DIC-2012	Hasta 31-DIC-2013	27 DE DICIEMBRE DE 2012	BOGOTA D.C.	\$0	\$0	\$0
FORMA DE PAGO		MENSUAL VENCIDO			NÚMERO DE PERIODOS DEL COBRO			12	
PRIMA TOTAL		3.289.230			PRIMA DE LA CUOTA			274.103	
RECARGO TOTAL		0			RECARGO DE LA CUOTA			0	
IMPUESTO TOTAL		526.277			IMPUESTO DE LA CUOTA			43.856	
TOTAL		3.815.507			TOTAL DE LA CUOTA			317.959	

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

Textos y Aclaraciones:

La pérdida parcial daños y total daños cubre los daños al vehículo por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

El valor asegurado al momento de un siniestro será el valor comercial; para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que corresponda e identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a sus características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad y no superará en ningún caso el valor de referencia. Igualmente, este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados y relacionados en la póliza.

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
02 - 10 - 2012	13 - 18	P	03	F-01-40-196

FIRMA AUTORIZADA

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Bogota D.C., 27 de diciembre de 2012

HOJA No. 2 QUE SE ADHIERE A LA PÓLIZA No. 040005656533 DE LA CUAL HACE PARTE INTEGRANTE.

ASEGURADO: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

BENEFICIARIO: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

VIGENCIA: 31 de diciembre de 2012 a 31 de diciembre de 2013

PLACA: ROK011

CLÁUSULA ESPECIAL PARA AUTOMÓVILES FINANCIADOS A TRAVÉS DE LEASING

No obstante lo que se indique en las condiciones generales de la correspondiente póliza, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. S.A se obliga a informar a LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 8600592943 lo siguiente:

1. La decisión unilateral de revocatoria del contrato de seguro o del certificado individual de seguro, por parte de la Suramericana de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 1071 del Código de Comercio, así como la decisión de no renovar el contrato o certificado individual de seguro, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario.
2. La terminación automática del contrato de seguro o del certificado individual de seguro, por mora en el pago de la prima, dentro de los 30 días calendario previos a la terminación.
3. Por ser una póliza colectiva y operar mientras el asegurado haga parte del grupo asegurado, Suramericana se obliga a informar la exclusión del asegurado dentro de los treinta (30) días siguientes al conocimiento de ésta.

Esta póliza no podrá ser revocada por el asegurado sin autorización previa y escrita de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, así mismo las modificaciones que solicite el asegurado en detrimento de las condiciones actuales, deberán ser aceptadas previamente por LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Corresponde al asegurado mantener actualizado el valor asegurado del bien amparado bajo la presente póliza. Por consiguiente, en caso de una reclamación, la indemnización estará sujeta al análisis del valor real de la pérdida de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza. Como beneficiario de la póliza figura LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 8600592943 hasta por el valor comercial del vehículo, la suma indemnizada nunca excederá el valor asegurado.

La presente póliza, permite que ésta sea cedida o endosada en caso de titularización de cartera, la cual exige que LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO informe por escrito a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tan pronto se presente dicha situación. En el evento de no informarse la cesión no producirá efecto contra el asegurador en virtud del artículo 1051 del código de comercio.

La póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento hasta la cancelación total del crédito, siempre y cuando cumpla con los requisitos de suscripción, renovación y previo pago de prima.

En lo no mencionado en la presente cláusula, el contrato se rige por las estipulaciones de las condiciones generales y particulares.

Los amparos de responsabilidad civil extracontractual y pérdida total o parcial daños tienen implícito el amparo patrimonial, por tal razón éste no aparece como amparo independiente. El amparo de terremoto se encuentra implícito en las coberturas de pérdida parcial daño y pérdida total daño.

Nota: La póliza se encuentra al día en el pago de la prima.

Para constancia de lo anterior se firma la presente en la ciudad de Bogota D.C., 27 de diciembre de 2012

Cordialmente,



Firma Autorizada



SEGURO DE AUTOS
Plan Utilitarios y Pesados



.....

SEGURO DE AUTOS

Plan Utilitarios y Pesados

.....

SEGURO DE AUTOS

Plan Utilitarios y Pesados
SEGUROS GENERALES SÚRAMERICANA S.A.

CONTENIDO

SEGURO DE AUTOS

1.	AMPAROS	3
2.	EXCLUSIONES	3

CONDICIONES GENERALES

1.	Asunción de riesgos y pago de la prima	8
2.	Definición y suma asegurada del amparo básico	8
3.	Definición y suma asegurada de los amparos opcionales	11
4.	Obligaciones del asegurado en caso de siniestro	15
5.	Pago de las indemnizaciones	15
6.	Deducible	18
7.	Franquicia	18
8.	Bonificaciones	19
9.	Subrogación	20
10.	Salvamento	20
11.	Coexistencia de seguros	21
12.	Terminación del contrato	21
14.	Notificaciones	21
15.	Jurisdicción territorial	22
16.	Domicilio	22
17.	Cláusulas adicionales	22
18.	Autorización de información	22
19.	Definiciones	22

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Cláusula I - Objeto del anexo	23
Cláusula II - Definiciones	23
Cláusula III - Ámbito territorial de las personas y los vehículos	24
Cláusula IV - Coberturas a las personas [con el vehículo asegurado] aplica solo para asistencia clásica	24
Cláusula V - Coberturas al vehículo:	26
Cláusula VI - Asistencia jurídica preliminar [aplica para asistencia pesados y clásico asistencia con los mismos límites establecidos):	29
Cláusula VII - Exclusiones del presente anexo	30
Cláusula VIII - Revocación	31
Cláusula IX - Límite de responsabilidad	31
Cláusula X - Siniestros	31

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza 15/04/2010	Tipo y número de la entidad 13 -18	Tipo de Identificación Interna P	Ramo al cual pertenece 03	Documento de la Proforma F-01-40-185
Formato					

CONDICIONES GENERALES

A continuación se transcriben para información del TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO el amparo básico y los amparos opcionales, así como las exclusiones de la póliza en caracteres destacados, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 184 numeral 2, del decreto 663 de 1993.

Esta póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias definidas bajo los Decretos 170 al 175 de 2001 que reglamentan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

1. AMPAROS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE POLIZA, A LA INSPECCION FISICA DEL VEHICULO, ASI COMO EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR, ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO HAN HECHO EN LA SOLICITUD Y A LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DEMAS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR ELLOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS COBERTURAS, LAS CUALES SE INCORPORAN Y FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARATULA, SURAMERICANA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES EVENTOS DEFINIDOS EN LAS CONDICIONES 2 Y 3.

BASICO

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL, CIVIL
- AMPARO PATRIMONIAL

OPCIONALES

- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- GASTOS DE TRANSPORTE
- OBLIGACIONES FINANCIERAS
- ACCIDENTES AL CONDUCTOR
- ASISTENCIA EN VIAJE

NOTA: GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO, INCLUIDO DENTRO DE LOS AMPAROS DE PERDIDA PARCIAL Y TOTAL, CUBIERTAS POR ESTE SEGURO.

2. EXCLUSIONES

SURAMERICANA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

.....

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO; CUANDO SIENDO PARTICULAR ESTUVIERE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO O ESCOLAR, O CUANDO SIN SER UN VEHICULO APTO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS SE ENCUENTRE REALIZANDO TAL FUNCION. IGUALMENTE CUANDO SIENDO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO.
- 2.1.2 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO SE DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- 2.1.3 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.5. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONDUCTOR, AL ASEGURADO, AL CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL.
- 2.1.6. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE COMPAÑERO(A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.1.7. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR CAUSE CON EL VEHICULO, VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE, A PERSONAS O A BIENES DE TERCEROS.
- 2.1.8. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO ASEGURADO O POR LA CARGA TRANSPORTADA.
- 2.1.9. LA RESPONSABILIDAD QUE SE GENERE PARA EL ASEGURADO, POR MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
- 2.1.10. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPLO DE PERSONAS SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y /O ASEGURADO.
- 2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DEL DAÑO SE ORIGINE CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO NO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRANSITO.

LAS ANTERIORES EXCLUSIONES NO SE EXTIENDEN AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHICULO Y ACCESORIOS

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PERDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL VEHICULO ASEGURADO, POR:

- 2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS E HIDRAULICOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO Y /O A LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACION, DE LUBRICACION O DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHICULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS SIEMPRE Y CUANDO SUFRA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO, ESTARAN AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHICULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCION, DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION, POR MANTENER EL VEHICULO ENCENDIDO O POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA, DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TECNICAS NECESARIAS.
- 2.2.3. LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACION Y/O TRANSFORMACION DEL VEHICULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TECNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.
- 2.2.4. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS, ANOMALIAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHICULO AL MOMENTO DE LA INSPECCION, AL CONTRATAR ESTE SEGURO.
- 2.2.5. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.
- 2.2.6. PARA VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TONELADAS, SURAMERICANA INDEMNIZARA, EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIERA ASEGURADORA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, LAS PERDIDAS TOTALES Y LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN ESTOS A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIONES, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTAS OCURRAN MIENTRAS EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE EN CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS."
- 2.2.7. NO SE CUBRE LOS DAÑOS QUE CAUSE EL REMOLCADOR AL REMOLQUE O VEHICULO REMOLCADO, NI LOS QUE ESTE OCASIONE AL REMOLCADOR.
- 2.3. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO
- 2.3.1. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO, DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL.

2.3.2. SE EXCLUYE LA COBERTURA DE PERDIDA PARCIAL POR HURTO A LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: CARPA, LLANTAS Y RINES.

2.4. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS Y GASTOS DE TRANSPORTE

2.4.1 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO EN CASO DE PERDIDA PARCIAL DAÑOS NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA PARCIAL DAÑOS.

2.4.2 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO EN CASO DE PERDIDA TOTAL DAÑOS NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS.

2.4.3 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO EN CASO DE PERDIDA TOTAL POR HURTO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA QUE EXISTESE.

2.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES AL CONDUCTOR

2.5.1. MUERTE, INVALIDEZ O DESMEMBRACION DEL CONDUCTOR AUTORIZADO COMO CONSECUENCIA DIFERENTE A UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

2.5.2 EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLIGIDAS A SI MISMO POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.3 LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD.

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA OPERA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.6.1 CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO NO HAYA INGRESADO AL PAIS EN FORMA LEGAL , O NO HA SIDO NACIONALIZADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O NO HA SIDO MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRANSITO O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASI COMO TAMPOCO CUANDO LOS DOCUMENTOS APORTADOS A SURAMERICANA PARA INSPECCIONAR O ASEGURAR EL VEHICULO SEAN ILEGALES O HAYAN SIDO ADULTERADOS TOTAL O PARCIALMENTE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

2.6.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR ESCRITO DE SURAMERICANA.

2.6.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, O SEA SECUESTRADO, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR ESTA POLIZA; TAMPOCO SE AMPARAN LAS PERDIDAS

.....

O DAÑOS, CUANDO HA SIDO DECOMISADO O DECRETADA LA EXTINCION DE DOMINIO.

- 2.6.4. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.
- 2.6.5. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HALE A OTRO; SIN EMBARGO, SI TENDRAN COBERTURA LAS GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR ,ASI COMO VEHICULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO QUE SE ENCUENTREN DOTADOS DE UN SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUE). LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR ESTE, CUANDO SE ENCUENTRE ACOPLADO AL VEHICULO ASEGURADO QUEDAN CUBIERTOS; PERO SE EXCLUYEN LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHICULO ASEGURADO POR EL REMOLQUE, LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA.
- 2.6.6. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O ARRENDAMIENTO, SALVO CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEA UNA COMPAÑIA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA, SIN EMBARGO EL ARRENDATARIO NO PODRA A SU VEZ ARRENDAR EL BIEN O CUANDO EL ASEGURADO HAYA INFORMADO DE ESTA SITUACION A SURAMERICANA Y ESTA LO HAYA AUTORIZADO.
- 2.6.7. CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHICULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, ESTO ES MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO, O INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.6.8. NO SE INDEMNIZARAN LAS MULTAS Y GASTOS, EROGADAS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR ASEGURADO, EN RELACION CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.
- 2.6.9. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILICITAS.
- 2.6.10. CUANDO EN LA RECLAMACION EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO, DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, DEL BENEFICIARIO O DE LA PERSONA AUTORIZADA POR CUALQUIERA DE ESTOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACION, O CUANDO ALGUNO DE ELLOS PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACION O EN LA COMPROBACION DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION.
- 2.6.11. PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.6.12. PERDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA.
- 2.6.13. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, ASEGURADO Y SURAMERICANA.

PARAGRAFO: LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO LE SON IGUALMENTE APLICABLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará, SURAMERICANA declara que indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado, por hechos que sucedan o se originen durante la vigencia del presente contrato.

Por otra parte, indemnizará al asegurado por los daños o pérdidas del vehículo o sus accesorios, cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad del Asegurado según el cuadro de amparos de esta póliza y siempre y cuando no estén excluidos.

Este contrato está basado en las declaraciones e informes que el Tomador y/o Asegurado han hecho en la solicitud del seguro, la cual ha sido aprobada por SURAMERICANA, y como tal forma parte integrante de la presente póliza.

1. ASUNCION DE RIESGOS Y PAGO DE LA PRIMA

SURAMERICANA, una vez estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo y expedida la póliza, asumirá los riesgos amparados por el presente contrato o por cualquiera de sus anexos.

Salvo que en la carátula de la póliza se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse en los puntos autorizados por SURAMERICANA, dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, o si fuere el caso de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SURAMERICANA, se circunscribe a la devolución de los dineros entregados fuera del tiempo establecido.

Así mismo, para las renovaciones de este contrato, SURAMERICANA asumirá los riesgos desde la hora 0 del día siguiente al vencimiento de la póliza, o de la última renovación.

2. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BASICO

2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

2.1.1. Definición

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual, proveniente de un accidente o serie de accidentes cubiertos por la póliza, generados en un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehiculo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, o cuando el vehículo sin su conductor se desplace causando daños a terceros.

Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extraordinarios, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.

El deducible en el amparo de responsabilidad Civil Extracontractual, en los casos en que éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.

Extensión de cobertura al amparo de responsabilidad civil extracontractual

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado por parte de éste, de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza.

Quedan excluidos los daños al vehículo conducido por el asegurado

Igualmente, si el asegurado siendo persona natural, tiene un siniestro en el vehículo asegurado, en primer lugar se afectará la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite de valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura de cualquiera de las otras pólizas de SURAMERICANA en donde éste aparezca como asegurado y propietario, para este caso, se entiende que la Responsabilidad Civil Extracontractual es acumulativa.

2.1.2. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA, así:

2.1.2.1. El límite denominado “daños a bienes de terceros”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros con sujeción al deducible, en caso de estar establecido en el correspondiente amparo.

2.1.2.2. El límite “muerte o lesiones a personas”, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por la muerte o lesiones a las personas. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito “SOAT” y a la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

2.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Proceso Civil

2.2.1. Definición

Mediante este amparo, se indemnizan hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los gastos en que incurra el Asegurado o conductor asegurado autorizado o SURAMERICANA cuando asigne un abogado para que represente a cualquiera de los anteriores, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudicial, en los procesos penales o civiles, que se inicie en contra de éstos, como consecuencia directa y exclusiva de los daños, de lesiones personales culposas y/o de homicidio culposo, derivados de un accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo descrito en la carátula de la misma, a bienes o personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, siempre y cuando no opere alguna exclusión de la póliza y con sujeción a las siguientes condiciones:

2.2.1.1. Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado por parte del Asegurado de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza.

2.2.1.2. Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con la autorización expresa del Asegurado.

2.2.2. Suma asegurada

El valor asegurado en este amparo, para ambos tipos de procesos, es decir, Proceso Penal y Proceso Civil, siempre será hasta un 10% del valor asegurado, en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, no acumulable, distribuido en cada una de las etapas del proceso.

Las sumas aseguradas que se encuentren estipuladas en la carátula de la póliza, se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos.

Solamente se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "Oficio", de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas indicadas en la carátula de la presente póliza.

Para efectos de este amparo queda establecido que:

- a. El pago se hará al finalizar cada etapa de acuerdo con el proceso, aportando los soportes correspondientes presentados por el abogado, así como la constancia de actuación emitida por la correspondiente autoridad, de tal manera que se garantice la prestación de la asistencia.
- b. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c. Para los casos de reembolso, el Asegurado deberá aportar: Copia del Contrato de Prestación de Servicios, firmado por el Asegurado y por el abogado, con indicación del número de Tarjeta Profesional o el de la Licencia temporal vigente y Constancia expedida por éste, de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de las demás coberturas; el reconocimiento de cualquier reembolso al Asegurado o el pago directo de los honorarios al abogado por parte de SURAMERICANA, por este concepto, no compromete de modo alguno la Responsabilidad de ésta, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

Proceso Penal

En el Proceso Penal la distribución del 10% se hará de la siguiente manera:

Conciliación Previa: Al trámite de apertura del proceso	20 %
Investigación	40 %
Juzgamiento	40 %

Para el reconocimiento de estos honorarios deberá tenerse en cuenta los siguientes conceptos:

- a. **CONCILIACION PREVIA:** Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo asegurado. Igualmente, las gestiones realizadas tendientes a lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal de aquel a la audiencia de imputación, así como a la obtención de la entrega definitiva del automotor.
- b. **INVESTIGACION:** Comprende la asesoría durante las etapas de Imputación y Formulación de Acusación o Preclusión.
- c. **JUICIO:** Incluye el incidente de Reparación Integral.

Proceso civil

Para el reconocimiento de estos honorarios deberá tenerse en cuenta las siguientes actuaciones procesales:

- a. Conciliación prejudicial
- b. Contestación de la demanda
- c. Alegatos de Conclusión
- d. Sentencia (Primera y Segunda Instancia)

2.3. Amparo Patrimonial

Mediante este amparo y con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, el cual se encuentra incluido dentro del Amparo Básico de Responsabilidad Civil Extracontractual, se pretende amparar aquellos eventos en los cuales el conductor del vehículo asegurado al momento de un accidente, hubiese desatendido las señales reglamentarias de tránsito, no acatare la señal roja de los semáforos, careciera de licencia de conducción vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza y además, cuando el conductor se encontrare bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

No siendo necesario contratar en forma independiente este amparo, dado que esas circunstancias, están amparadas tanto para daños al vehículo asegurado como para los perjuicios que se le causen a terceros; salvo que medie dolo o mala fé por parte del conductor asegurado; es decir, intención de causar el daño.

3. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DE LOS AMPAROS OPCIONALES

3.1. Definición del Amparo de Pérdida Total del Vehículo por Daños

Es la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza. La Pérdida Total se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo momento del siniestro.

3.2. Definición del Amparo Pérdida Parcial del Vehículo por Daños

Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza. La Pérdida Parcial se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, es inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Se cubren además bajo este amparo, los daños a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente como tales.

3.3. Definición del Amparo de Pérdidas del Vehículo por Hurto

3.3.1. Definición del amparo de pérdida total del vehículo por hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas o los daños, que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro..

3.3.2. Definición del amparo de pérdida parcial del vehículo por hurto

Es la desaparición permanente de partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo o los daños que sufra este, siempre que tales

accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica como tales, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.4. Accesorios y Equipos Especiales.

Se amparan los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica, incluyendo el blindaje de acuerdo con las siguientes condiciones:

Los accesorios deberán ser previamente inspeccionados y encontrarse instalados en el vehículo, expresamente detallados en marca, referencia y valor.

El valor que SURAMERICANA determine para los Accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y estos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios a excepción del blindaje no podrá superar el 20% del valor comercial de éste.

Para efectos de pérdidas parciales que involucren accesorios, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados; y en ningún caso el valor a indemnizar superará el 20% del valor comercial del vehículo. En los casos de Pérdida Total del vehículo (daños o hurto), se paga el valor estipulado en la carátula de la póliza, máximo hasta el 20% del valor comercial del mismo.

En cuanto al blindaje al momento de cada renovación se aplicará una depreciación del 25% respecto de la vigencia anterior, este resultado será el valor que se tendrá en cuenta al momento de indemnizar en caso de siniestro.

Nota: lo anterior aplica, en caso de daños, siempre y cuando se tenga contratados los amparos de pérdida parcial y total daños; y en caso de hurto, siempre que se tengan los amparos de pérdida parcial y total hurto.

3.5. Suma Asegurada para los Amparos de Pérdida Total por Daños, Pérdida Total y Parcial por Hurto y Límite de Responsabilidad para el Amparo de Pérdida Parcial por Daños.

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que corresponda e identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. Igualmente, este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados y relacionados en la póliza.

3.6. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo.

Son los gastos en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o desde el lugar donde apareciere en caso de hurto, o su tentativa con autorización de SURAMERICANA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

3.7. Gastos de Transporte Para Vehículos Pesados.

Si así se pacta en los amparos contratados en la carátula de la póliza, SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de Pérdida

Parcial o total del vehículo por Daños, o Pérdida Total del Vehículo por Hurto en caso de su inmovilización, una suma equivalente al valor estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

En caso de pérdidas parciales, la liquidación de Gastos de Transporte, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller y de que el Asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya adjuntado todos los documentos solicitados por la Compañía. La indemnización terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora, sin exceder en ningún caso de 30 días calendario.

En caso de pérdidas totales por Daños o Hurto, la liquidación de Gastos de Transporte, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después de que el Asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya adjuntado todos los documentos solicitados por la Compañía. La prestación terminará en el momento de la indemnización por el amparo de Pérdidas Totales por Daños o Hurto por parte de SURAMERICANA, sin exceder en ningún caso de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado.

3.8 Gastos de transporte por Daños para Utilitarios Livianos.

Si así se pacta en los amparos contratados en la carátula de la póliza SURAMERICANA, reconocerá una Suma diaria un período hasta de 30 días calendario, destinada a sufragar los gastos de transporte del asegurado por la pérdida total por daños del vehículo amparado.

3.9 Gastos de transporte por Hurto para Utilitarios Livianos.

Si así se pacta en los amparos contratados en la carátula de la póliza SURAMERICANA, reconocerá una Suma diaria un período hasta de 30 días calendario, destinada a sufragar los gastos de transporte del asegurado por la pérdida total por hurto del vehículo amparado.

3.10. Obligaciones Financieras.

Si así se pacta en los amparos contratados en la carátula de la póliza, para aquellos vehículos que sean adquiridos a través de un préstamo con una entidad financiera, SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de Pérdida Parcial o Total del vehículo por Daños, o Pérdida Total del Vehículo por Hurto en caso de su inmovilización; una suma equivalente al valor estipulado en la carátula de la póliza que corresponde al límite máximo mensual que podrá ser indemnizado.

En caso de pérdidas parciales, la liquidación de Obligaciones Financieras, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller y de que el Asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya adjuntado todos los documentos solicitados por la Compañía. La indemnización terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora, sin exceder en ningún caso de 30 días calendario.

En caso de Pérdidas Totales por Daños o Hurto, la liquidación de Obligaciones Financieras, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después de que el Asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya adjuntado todos los documentos solicitados por la Compañía. La prestación terminará en el momento de la indemnización por el amparo de Pérdidas Totales por Daños o Hurto por parte de SURAMERICANA, sin exceder en ningún caso de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado.

NOTA: Los amparos de Gastos de Transporte y Obligaciones Financieras son excluyentes.

3.11. Accidentes al Conductor

Se ampara al conductor autorizado del vehículo asegurado contra los riesgos de muerte accidental, invalidez total y permanente, desmembración e inutilización, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo descrito en la carátula de la póliza.

Definición de Accidente: Para efectos del presente amparo se entiende por accidente, el hecho violento, externo, visible y fortuito que produzca en la integridad física del Asegurado o conductor autorizado lesiones corporales evidenciadas por contusiones o heridas visibles, o lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento, siempre y cuando éste ocurra mientras se está conduciendo el vehículo descrito en la carátula de la póliza.

3.11.1. Indemnización por muerte accidental

SURAMERICANA pagará a los beneficiarios legales, de acuerdo con el artículo 1142 Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza, cuando dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, el Asegurado o conductor autorizado falleciere estando conduciendo el vehículo descrito en la póliza como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho evento.

3.11.2. Invalidez, desmembración o inutilización por accidente

Si dentro de los 180 días comunes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por la póliza, el Asegurado o conductor autorizado padeciere como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas a continuación, SURAMERICANA pagará la suma asegurada por este amparo, a la fecha del accidente, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla, siempre y cuando, el Asegurado o conductor sobreviva a la fecha del accidente al menos treinta (30) días comunes.

Evento	% de Indemnización
a. Por la pérdida total e irremediable de la visión por ambos ojos	100 %
b. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie	100 %
c. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie	100 %
d. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos	100%
e. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie	60 %
f. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo	60 %

Por toda la lesión diferente a las enumeradas en los literales anteriores (a hasta f). de la presente cláusula, que le impida al Asegurado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia

por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%100%

La invalidez podrá ser certificada por la ARP, EPS o expedida por un médico idóneo para ello.

Para efectos de ésta póliza, pérdida significa con respecto de:

- Manos: Inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o parte proximal de ella.
- Pies: Inutilización o amputación traumática o quirúrgica por el tobillo o parte proximal de él.
- Visión: Pérdida total e irreparable de la visión por un ojo.
- Audición: Pérdida total e irreparable de la audición por ambos oídos.
- Habla: Pérdida total e irreparable del habla.

El presente amparo se extinguirá cuando el Asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas anteriormente para este amparo, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el ASEGURADO o el BENEFICIARIO deberá dar aviso a SURAMERICANA dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

Deberá además, dar aviso a SURAMERICANA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha en que tenga noticias que se relacionen con cualquier acontecimiento, que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza. Igualmente, asistir y actuar con la debida diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Será obligación del Asegurado retirar el vehículo asegurado de las instalaciones del respectivo taller donde éste se encontrare, una vez finalice la respectiva reparación y se hubiera cancelado el valor del deducible en caso de que estuviere establecido; de igual forma cuando la reclamación hubiese sido objetada.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

5. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

5.1. Reglas Aplicables a Todos los Amparos de esta Póliza

SURAMERICANA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante la presentación del vehículo asegurado para inspección por parte de SURAMERICANA cuando fuere pertinente y con documentos tales como:

- 5.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable en el mismo (Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del Asegurado, contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro)

- 5.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 5.1.3. Licencia de conducción vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 5.1.4. Copia del croquis (informe de accidente) en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso o acta de audiencia de conciliación.
- 5.1.5. En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 5.1.6. En caso de reclamación bajo el amparo de Pérdida Total por Hurto, si el vehículo fuere recuperado mientras no se haya efectuado traspaso y cancelación por Hurto a nombre de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SURAMERICANA, indemnizará de acuerdo al estado en que el vehículo se encuentre, bien sea por el amparo de Pérdida Total o Perdida Parcial por Hurto, siempre y cuando se configure uno o el otro de acuerdo a la definición.

Parágrafo 1: Si con los anteriores documentos no se acreditan los requisitos del Artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro o la cuantía de la pérdida.

Parágrafo 2: De todas maneras SURAMERICANA se reserva el derecho, de verificar la razonabilidad de las pretensiones del ASEGURADO o del BENEFICIARIO

IMPORTANTE: El pago de la indemnización por pérdida total queda sujeto al cumplimiento por parte del Asegurado de la cancelación definitiva de la matrícula y traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA, en caso de Pérdida Total por Hurto, y traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA o cancelación de la matrícula por destrucción de ser necesario, en el evento de Pérdida Total por Daños.

Una vez acreditado el Interés Asegurable, en caso de que la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito no se encuentre a nombre del Asegurado, éste deberá legalizar el traspaso a su nombre y luego el traspaso o cancelación según el caso a SURAMERICANA.

5.2. Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 5.2.1. SURAMERICANA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que le hayan sido causados por el Asegurado o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la calidad del beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 5.2.2. Salvo que medie autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:
 - 5.2.2.1. Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materia de los hechos constitutivos del accidente.
 - 5.2.2.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" o de pagos efectuados por el sistema de seguridad social.

- 5.2.3. En desarrollo del Artículo 1044 del Código de Comercio SURAMERICANA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.
- 5.2.4. SURAMERICANA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.
- 5.2.5. El pago de cualquier indemnización bajo este amparo que se haga, bien sea al Asegurado o directamente a la víctima, se hará con sujeción al deducible en caso de que se tenga estipulado para daños materiales y a los demás términos, condiciones, límites y excepciones de este seguro. Cuando SURAMERICANA, efectúe el pago de la indemnización, los límites de valor asegurado para este amparo, se restablecerán en la cuantía de la indemnización, sin necesidad de efectuar pago de prima adicional por parte del Tomador o Asegurado.
- 5.2.6. Si no se logra determinar la responsabilidad del Asegurado o conductor asegurado, o no se llegare a un acuerdo en cuanto a las pretensiones, con los documentos aportados por el tercero afectado o sus causahabientes, se requiere Sentencia Judicial en firme.

5.3. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de Pérdida Total Hurto o Pérdida Total Daños del vehículo asegurado, quedará sujeto al valor comercial del mismo al momento del siniestro, para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores “Fasecolda” para la fecha del siniestro, según el código que corresponda e identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. Los accesorios se indemnizarán de acuerdo a lo consagrado en la cláusula 3.5 de esta póliza.

Las anteriores indemnizaciones así como las de pérdida parcial Hurto y pérdida parcial daños, quedarán sujetas además a las siguientes estipulaciones:

- 5.3.1. Piezas, Partes y Accesorios: SURAMERICANA pagará al Asegurado, o directamente al taller que sea designado, el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito.

En el caso de vehículos blindados se hará una depreciación en cada renovación del 25% sobre el valor del blindaje y en ningún caso este valor será superior al valor asegurado del vehículo, este será el valor sobre el cual se indemnizaría este accesorio.

SURAMERICANA se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

- 5.3.2. Inexistencia de Partes en el Mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos SURAMERICANA, cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor de las mismas, según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 5.3.3. Alcance de la Indemnización en las reparaciones: SURAMERICANA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo.

Habr  cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que pose a en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

5.3.4. Opciones de SURAMERICANA para indemnizar: SURAMERICANA pagar  la indemnizaci n mediante la reparaci n, reposici n, o pago en dinero del v h culo asegurado, a su elecci n. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejaci n o abandono del v h culo afectado, ni podr  exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro v h culo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador, conforme lo establecido en el Art culo 1110, del C digo de Comercio.

En todo caso cuando el v h culo asegurado sea de los denominados  ltimo modelo, y cuando se configure la P rdida Total, SURAMERICANA, siempre y cuando exista en el mercado, y la suma asegurada sea suficiente, podr  reponer el v h culo con uno de las mismas caracter sticas.

5.3.5. El pago de las indemnizaciones en caso de P rdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.

5.3.6. De acuerdo a lo establecido en el C digo de Comercio en su Art culo. 1101, En el evento de P rdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnizaci n al Asegurado,  sta se destinar , en el primer lugar, a cubrir los cr ditos con garant a prendaria sobre el v h culo Asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagar  al asegurado. Lo anterior aplica a n cuando en la p liza no figure como beneficiario el acreedor prendario.

5.3.7. En caso de que el Asegurado haya presentado reclamo formal a La Compa  a bajo el amparo de P rdida Total por hurto del v h culo asegurado, si este fuere recuperado por la autoridad competente o apareciere, mientras la tarjeta de propiedad o licencia de tr nsito se encuentre a n a nombre del Asegurado, SURAMERICANA indemnizar  de acuerdo al estado en que  ste se encuentre, por el amparo de P rdida Total o P rdida Parcial por Hurto, de acuerdo a las definiciones de los numerales 3.3.1 y 3.3.3 y con sujeci n a las exclusiones de la p liza.

5.3.8. El valor de la indemnizaci n corresponder  al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado.

5.3.9. En el evento que se presentare diferencias entre el valor asegurado inicial y el valor asegurado del v h culo al momento del siniestro de acuerdo con lo consagrado en las cl usulas 3.3.2 y 3.5 de esta p liza; se proceder  al cobro o devoluci n de prima seg n el caso con el correspondiente ajuste en la indemnizaci n.

6. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la car tula de esta p liza, es el monto o porcentaje del da o indemnizable que invariablemente se deduce de  ste y que, por tanto, siempre queda a cargo del Asegurado independientemente de que el conductor asegurado sea responsable o inocente en el evento (en este  ltimo caso aplica la subrogaci n –ver numeral 9. SUBROGACION).

Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS debe entenderse que  ste ser  el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se acepta contratar a trav s de otras p lizas (p lizas GAP) con otra compa  a, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SURAMERICANA.

.....

La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la negación del pago de cualquier indemnización, es decir a la objeción del siniestro al momento de presentar la reclamación.

7. FRANQUICIA

Se fijará una franquicia de 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por amparo a todos los vehículos asegurados en caso de contratar la cobertura del 100%. El modo de operar de la franquicia será el siguiente:

- Cuando la pérdida o daño sea inferior a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del siniestro, no lo atenderá SURAMERICANA.
- Cuando la pérdida o daño sea superior a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del siniestro, será atendido por SURAMERICANA en su totalidad.

8. BONIFICACIONES

El Asegurado tendrá derecho a la bonificación por buena experiencia, en los planes en que se haya convenido, liquidada sobre la prima neta de renovación mas próxima de su póliza, cuando no se hubiere presentado reclamación formal durante el año de seguro inmediatamente anterior. La bonificación se aplicará antes de cualquier tipo de descuento o recargo que se aplique a la póliza o el riesgo.

La escala de Bonificación es así:

Un año continuo	20%
Dos años consecutivos.....	30%
Tres años consecutivos	40%
Cuatro años consecutivos o más	50%

La presentación de cada reclamo por Pérdidas Parciales o Responsabilidad Civil Extracontractual hará perder 10 puntos de la bonificación adquirida hasta ese momento.

En pérdidas totales se perderá totalmente la bonificación alcanzada.

Pasado un año de vigencia de la póliza sin que se haya formalizado ningún reclamo, el Asegurado tendrá derecho al restablecimiento de un 10% adicional a la bonificación alcanzada. Dicha restitución se hará en el momento de la renovación.

La bonificación es intercambiable entre cónyuges y entre padres e hijos, pero no es adicionable; también es trasladable entre vehículos de un mismo propietario o de su grupo familiar, siempre y cuando se trate de vehículos de la misma clase (autos livianos, motos, camiones, etc). Entre vehículos de diferentes clases no se traslada la bonificación (por ejemplo de moto a auto, ni viceversa).

Cuando el Asegurado viene de otra Compañía de Seguros, SURAMERICANA le asignará la bonificación en el momento del ingreso, según su criterio y con base en la experiencia siniestral en dicha compañía.

8.1. Desafectaciones:

El hecho de presentar reclamación bajo cualquier amparo, afecta la póliza en lo que a la bonificación se refiere. Sin embargo, existen situaciones en las cuales ésta se puede desafectar e inclusive alcanzar la bonificación correspondiente en la renovación próxima.

Si al momento de la renovación no se ha emitido el fallo de tránsito o no se ha celebrado la respectiva Audiencia de Conciliación prejudicial, en las ciudades donde aplica ésta, la póliza será renovada con la correspondiente afectación (Pérdida de Bonificación).

Nota: La desafectación puede hacerse siempre y cuando el accidente no involucre lesionados y/o muertos.

8.1.1. Desafectación en Pérdidas Parciales Daños:

Se desafectará la póliza, conservando el cliente la misma bonificación que traía al momento del accidente, si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- Fallo de Tránsito a favor del conductor del vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- Acta de Conciliación a favor del conductor del conductor del vehículo asegurado, expedida por un Centro de Conciliación autorizado, que permita el ejercicio de la subrogación.

Lo anterior no aplica si la póliza tiene cero por ciento (0%) de bonificación al momento del siniestro

Se recupera la Bonificación perdida y se adquiere el incremento de la bonificación a la que tiene derecho para la próxima renovación, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Aplicación favorable de Convenio de Choque por Choque con otra Compañía de Seguros, siempre y cuando se obtenga un recobro efectivo igual o superior al 60 % del valor indemnizado. Dicho recobro podrá provenir también de un tercero no asegurado; en este último caso, el pago deberá ser de contado o en un número máximo de 6 cuotas y esta desafectación aplicará con el ingreso de la totalidad de las cuotas.
- Cruce Interno: Esto es, cuando dos asegurados de SURAMERICANA, con pólizas vigentes y con las coberturas requeridas se siniestran entre ellos, siendo uno de ellos inocente y el otro responsable, resultando afectada la póliza de éste último.

8.1.2. Desafectación en pérdidas totales por daños

Si el cliente asegura su nuevo vehículo con SURAMERICANA, para la nueva póliza aplica la desafectación exactamente igual a lo consagrado en el numeral 8.1.1, siempre y cuando la póliza siniestrada contara con una vigencia inicial mínima de 10 meses.

Nota: La desafectación también aplicará cuando el cliente por tener cero por ciento (0%) de bonificación se le han incrementado los deducibles de su póliza; caso en el cual estos porcentajes serán disminuidos en la misma proporción al de la desafectación.

9. SUBROGACION

El Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1096, establece: “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro...”. De esta manera SURAMERICANA podrá cobrar al tercero civilmente responsable el valor pagado por la Compañía en la reparación del vehículo asegurado o el valor asegurado contratado en la póliza, en los eventos de Pérdida Total Daños, cuando indemnice al beneficiario de ésta. En caso de que se produzca el correspondiente recobro, o parte de este, el Asegurado será partícipe, en proporción de lo recuperado, de este valor por el deducible pagado.

10. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo, los accesorios originales y no

originales asegurados o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SURAMERICANA. El Asegurado participará proporcionalmente en el valor neto de la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a ellos.

Se entiende por valor neto de venta, el resultante de descontar del valor de venta del salvamento, los gastos realizados por SURAMERICANA, tales como los necesarios para la recuperación, conservación y comercialización de dicho salvamento.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando los mismos riesgos contratados en esta póliza, SURAMERICANA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a SURAMERICANA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

12. TERMINACION DEL CONTRATO

Cuando la titularidad del vehículo asegurado haya sido transferida por acto entre vivos, sea que éste conste o no por escrito o independientemente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el Registro Nacional Automotor o ante el funcionario y entidad que determina la ley, se producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del Asegurado; el cual deberá ser acreditado mediante prueba escrita, dado que el contrato podrá continuar vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SURAMERICANA dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la negociación.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Artículo 1068 Código de Comercio.

13. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 13.1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a SURAMERICANA en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 13.2. Diez (10) días hábiles después de que SURAMERICANA haya enviado aviso escrito al Asegurado, notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para tal efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso SURAMERICANA, devolverá al Asegurado, la parte de la prima no devengada.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el numeral "cuarto" Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro" para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su

envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o la enviada por fax, telex o telegrama.

15. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fijó como domicilio de las partes la ciudad de Medellín, República de Colombia.

17. CLAUSULAS ADICIONALES

"EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACION DE LA POLIZA, LA INFORMACION RELATIVA A SU ACTIVIDAD LABORAL, COMERCIAL, FINANCIERA y DEMAS, CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACION DE CLIENTES".

VEHICULOS EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO Y ENTREGADOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN COMODATO:

"EL ASEGURADO SE COMPROMETE A NOTIFICAR A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA ADJUDICADO A OTRO MUNICIPIO DIFERENTE AL QUE APAREZCA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, U OTRA ENTIDAD DEL ESTADO O PARTICULAR, CON LA FINALIDAD DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE SEGURO.

EL ASEGURADO ACEPTA QUE EN EL EVENTO DE UNA PERDIDA TOTAL, LA PROPIEDAD DEL VEHICULO LA DEBE OSTENTAR LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES O EN SU DEFECTO EL MISMO ASEGURADO, EN CASO CONTRARIO, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION, QUEDARA SUPEDITADO A LO QUE SE DECIDA EN EL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO"

18. AUTORIZACION DE INFORMACION

El tomador y/o Asegurado de la presente póliza, autorizan a SURAMERICANA, para que con fines estadísticos, suministre información entre compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos, con cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en el Exterior, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las Centrales de Riesgo que considere necesario o a cualquier otra entidad autorizada, la información confidencial que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato, que declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

19. DEFINICIONES

POLIZA: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones que regulan el contrato de seguro; forman parte integrante de la póliza: La Solicitud de Seguro, el informe de Inspección y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

ASEGURADOR: Persona Jurídica que asume el riesgo, la cual está legalmente autorizada para ello, en este caso SURAMERICANA.

TOMADOR: La persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el ASEGURADOR, suscriben este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo y en la que recae la obligación del pago de la prima.

ASEGURADO: Persona Natural o Jurídica titular del interés asegurable, es decir, aquella cuyo patrimonio, puede resultar afectado por la realización de un riesgo.

BENEFICIARIO: Persona Natural o Jurídica, que en caso de un siniestro cubierto por esta póliza tiene derecho a ser indemnizada.

PRIMA: Es el precio o contraprestación del seguro a cargo del TOMADOR de la póliza.

SINIESTRO: Es la realización del riesgo amparado, cuyas consecuencias tienen cobertura de acuerdo a los amparos contratados. Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento; entendiéndose por éste, el suceso provocado por una sólo acción ininterrumpida

INTERES ASEGURABLE: Es la relación económica amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del ASEGURADO pueda resultar afectado por la realización del riesgo ASEGURADO. Deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el ASEGURADOR asuma el riesgo. La desaparición del interés asegurable deja sin efecto el contrato de seguro.

OBJECION: Comunicación escrita mediante la cual SURAMERICANA niega la atención favorable total o parcialmente del reclamo, por encontrarse el evento por el que se reclama, contemplado dentro de alguna(s) de la(s) exclusiones de la póliza o por ser absorbida la pérdida bien sea por la franquicia o el deducible estipulado. En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, además de las anteriores causales, la objeción aplica si el reclamante no logra demostrar la responsabilidad del conductor autorizado en los hechos o la cuantía de los perjuicios sufridos

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SE LIMITA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION. DICHO PAGO SE REALIZARA EN DINERO O MEDIANTE REPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1110 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL PAGO POR REPOSICION SE REALIZARA A TRAVES DE UN TERCERO.

Mediante el presente anexo, SURAMERICANA, en adelante La Compañía, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA I - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Compañía garantiza la puesta a disposición del Asegurado o de los beneficiarios de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

CLAUSULA II - DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

- 1. **Tomador de Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien

suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. **Beneficiarios:**
 - 3.1 Para los efectos de este anexo, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Clásica:
 - a. El conductor autorizado del vehículo asegurado bajo la póliza a la que accede este anexo.
 - b. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente de tránsito, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.
 - c. Para las pólizas en donde el asegurado es una persona jurídica, tendrá los derechos a las coberturas de la cláusula (IV) cuarta y los ítem de conductor profesional y conductor elegido de la cláusula (V) quinta, el Representante Legal de ésta.
 - 3.2 Para los efectos de este anexo, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Pesados:
 - a. El conductor del vehículo asegurado.
 - b. Un acompañante del conductor
4. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por este el automotor que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de motocicletas, vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor y vehículos cuyo peso sobrepase los 2.500 kgs.
5. **S.M.L.D.:** Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.
6. **Accidente de tránsito:** Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.
7. **Residencia Permanente:** Es el domicilio habitual en la República de Colombia informado por el asegurado o cualquier otro domicilio que éste haya notificado a SURAMERICANA con posterioridad. Este domicilio será considerado para los efectos de los servicios de Asistencia.

CLAUSULA III - AMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHICULOS

Las prestaciones de este anexo, concernientes al vehículo (cláusula VI), comenzarán a partir del kilómetro especificado para cada plan, desde el lugar permanente de residencia que figura en la póliza del asegurado. Estas se extenderán a los siguientes países: Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y Colombia y se exceptúan aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

Las coberturas referidas a las personas (cláusula IV), sólo operan en el territorio Colombiano.

CLAUSULA IV - COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON EL VEHICULO ASEGURADO) APLICA SOLO PARA ASISTENCIA CLASICA

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, sólo para el asegurado y/o beneficiarios, mientras estos se encuentren en el territorio colombiano y se encuentren en viaje con el vehículo asegurado y se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje (Sólo aplica para asistencia Clásica):

En caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad presentada durante el transcurso de un viaje realizado conduciendo el vehículo asegurado, SURAMERICANA asumirá los gastos de traslado del asegurado que aparece en la carátula de la póliza, en ambulancia o en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en territorio Colombiano.

SURAMERICANA mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento.

2. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado (Sólo aplica para asistencia Clásica):

En caso de hospitalización del asegurado, consecuencia de enfermedad o de lesión definida en el numeral anterior, si esta fuese superior a cinco (5) días, SURAMERICANA sufragará a un familiar el transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de Sesenta (60) SMDLV.

3. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar (Sólo aplica para asistencia clásica):

SURAMERICANA cubrirá los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje realizado ocurrido en el vehículo asegurado dentro del territorio colombiano, por fallecimiento en éste mismo país del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de Cuarenta (40) SMDLV.

4. Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos (Sólo aplica para asistencia Clásica):

En caso de fallecimiento del asegurado o de uno o varios de los Beneficiarios, como consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado dentro del Territorio Colombiano, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación dentro del territorio colombiano.

Así mismo, SURAMERICANA sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de Beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, dentro del territorio colombiano, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de Setecientos cincuenta (750) SMDLV.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

5. Transmisión de mensajes urgentes éstos (Sólo aplica para asistencia Clásica):

SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados del Asegurado, relacionados con cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

CLAUSULA V - COBERTURAS AL VEHICULO:

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo (Aplica para asistencia Clásica y Pesados según los límites establecidos para cada una):

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana entre el domicilio habitual y el destino final del viaje, o cualquier sitio intermedio.

El límite máximo de esta prestación por accidente o avería será designada para cada Plan así:

Asistencia Clásica: A partir del Kilómetro "0" con un límite de sesenta (60) SMDLV.

Asistencia Pesados: A partir del Kilómetro "0" con un límite de doscientos (200) SMDLV.

Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites antes indicados.

La compañía se reserva el derecho de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.

2. Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo (Aplica para asistencia Clásica y Pesados según los límites establecidos para cada una):

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA sufragará una de las siguientes alternativas, a discreción del asegurado:

a. La estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios, con los siguientes límites establecidos por Plan:

Asistencia Clásica: A partir del Kilómetro 30 con un límite de cuarenta (40) SMDLV por persona.

Asistencia Pesados: A partir del Kilómetro 30 con un límite diario de quince (15) SMDLV por persona y con máximo cuarenta y cinco (45) SMLDV si la avería no es reparable el mismo día.

b. El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente, con los siguientes límites establecidos por Plan:

Asistencia Clásico: A partir del Kilómetro 0 con un límite de cuarenta (40) SMDLV por persona.

Asistencia Pesados: se cubre el desplazamiento si la reparación del vehículo supera las 48 horas.

Nota: Las alternativas anteriores son excluyentes, es decir, sólo se puede tomar una de las dos.

3. Estancia y desplazamiento del mecánico: (Sólo aplica para asistencia Pesados)

En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, La Compañía sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el Asegurado a razón de quince (15) SMLD por día, con máximo de cuarenta y cinco (45) SMLD, si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.

4. Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o hurto calificado del vehículo asegurado (Aplica para asistencia Clásica y Pesados)

En caso del hurto simple o hurto calificado del vehículo asegurado, y una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA sufragará los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca, siempre que el costo no supere el límite para cada plan así:

Asistencia Clásico:: cincuenta (50) SMDLV. Aplica a partir del Km 30

Asistencia Pesados: A partir del Kilómetro "0" con un límite de doscientos (200) SMDLV.

5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, SURAMERICANA sufragará los siguientes gastos:

- a. En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado. El límite de esta prestación por Plan es:

Asistencia Clásico: sesenta (60) SMDLV.

Asistencia Pesados: noventa (90) SMDLV.

- b. El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con un máximo establecido para cada Plan y sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

Asistencia Clásico: veinticinco (25) SMDLV.

Asistencia Pesados: veinticinco (25) SMDLV

- c. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda movilizarse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado, si el asegurado optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo por tipo de asistencia:

Asistencia Clásico: noventa (90) SMDLV

Asistencia Pesados : noventa (90) SMDLV

6. Servicio de conductor profesional (Aplica sólo para Asistencia Clásica):

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca.

7. Carro taller (Aplica sólo para Asistencia Clásica):

En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería por pérdida de llaves que está limitado a cuatro (4) eventos por vigencia.

8. Localización y envío de piezas de repuestos (Aplica para asistencia Clásica y Pesados):

SURAMERICANA se encargará de la localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.

9. Informe estado de las (Aplica para asistencia Clásica y Pesados):

SURAMERICANA informará al asegurado, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado.

10. Servicio de Conductor Elegido (Aplica sólo para Asistencia Clásica):

En caso de que el asegurado, por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas no esté en capacidad de conducir, y estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Pereira y Manizales, incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, SURAMERICANA pondrá a su disposición un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado. Este servicio solo opera para el asegurado.

CLAUSULA VI - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR (APLICA PARA ASISTENCIA PESADOS Y CLASICO ASISTENCIA CON LOS MISMOS LIMITES ESTABLECIDOS):

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica preliminar operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado bajo la póliza contratada de la cual hace parte este anexo y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. Asistencia de Asesor Jurídico telefónica o en el Sitio

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito, SURAMERICANA asesorará al conductor del vehículo asegurado, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime conveniente, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. Asistencia ante la Unidad Judicial de Tránsito o Centro de Conciliación

- a. En el evento de ocurrencia de un choque o colisión donde se generen acciones contravencionales, SURAMERICANA asesorará al asegurado mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito o Centro de conciliación respectivo.
- b. Si con ocasión de un accidente de tránsito se presentaren lesionado (s) y/o muerto (s), y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser retenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y el conductor del vehículo asegurado sea recluido en una casa cárcel. E igualmente, en caso de que el vehículo sea retenido, este adelantará todos los tramites necesarios para obtener la liberación del mismo.

3. Gastos de Casa-Cárcel:

El asegurado o quien vaya conduciendo el vehículo asegurado con su autorización, así como el asegurado cuando sea persona natural y se encuentre conduciendo un vehículo de similares características al descrito en la póliza, de la cual hace parte este anexo, contará con los servicios de un abogado, quien hará los trámites necesarios para el traslado a la Casa Cárcel para conductores, cuando a consecuencia de un accidente incurra en los delitos de LESIONES PERSONALES y/o HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO y por tal circunstancia sea retenido conforme a la ley. Esta cobertura tendrá efecto en las ciudades donde existan dichos establecimientos carcelarios.

En el momento en que El ASEGURADO requiera el servicio de Casa Cárcel, deberá comunicarse a los siguientes números telefónicos: 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número telefónico 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. En estas líneas habrá atención las 24 horas, los 365 días del año.

Igualmente SURAMERICANA sufragará hasta un límite de 50 SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca servicios adicionales.

4. Asistencia Jurídica Telefónica:

Adicional a la asesoría telefónica que presta la Compañía a través de un abogado en el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito, SURAMERICANA ofrecerá Orientación Jurídica Telefónica en aspectos relacionados con trámites que el asegurado deba surtir ante las autoridades de tránsito, siempre y cuando el solicitante sea el asegurado titular de la póliza de automóviles, esta asesoría operara para eventos como multas

por infracciones a las normas de tránsito, asesoría para el asegurado en diligencias de Traspaso de Vehículos automotores ante la Secretaría de Tránsito, requisitos para el pago de impuestos y de circulación, cuando el asegurado requiera adelantar una consulta básica en tales aspectos.

Para efectos de la Orientación Jurídica Telefónica arriba descrita SURAMERICANA, deja expresa constancia que este servicio es de medio y no de resultado, por lo cual el asegurado acepta que SURAMERICANA no será responsable de los efectos o consecuencias de las acciones emprendidas por él y/o por las personas que él autorice, con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

CLAUSULA VII - EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

- 1. No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:**
 - a. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURAMERICANA; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con ésta
 - b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza.
 - c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
 - d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
 - e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
 - f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
 - g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
 - h. Las asistencias y gastos derivados de practicas deportivas en competición.
 - i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional)
 - j. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
 - k. Cuando el asegurado no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por La Compañía para su defensa.
 - l. Cuando el asegurado se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por la Compañía para la prestación de los servicios de Asistencia.
 - m. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero por retenciones oficiales del vehículo (Patios).
 - n. La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.
- 2. Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:**
 - a. Los causados por mala fe del asegurado, beneficiario (s) o conductor autorizado.

- b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
- g. Los producidos cuando el conductor del vehículo carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículos asegurado.
- h. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor autorizado se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- i. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- j. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

CLAUSULA VIII - REVOCACION

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos contratada a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de éste, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CLAUSULA IX - LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, respecto de los amparos contratados de la póliza de automóviles, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

CLAUSULA X - SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia mediante comunicación telefónica, a cualquiera de los siguientes números telefónicos: 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número telefónico 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular, debiendo citar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo asegurado, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no

fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, con la presentación de los recibos correspondientes. En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a SURAMERICANA.

2. INCUMPLIMIENTO

SURAMERICANA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo, SURAMERICANA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de Asistencia y SURAMERICANA no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra el asegurado, serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACION

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de SURAMERICANA.
- c. SURAMERICANA en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de Automóviles.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL SUCRE

E. S. D.

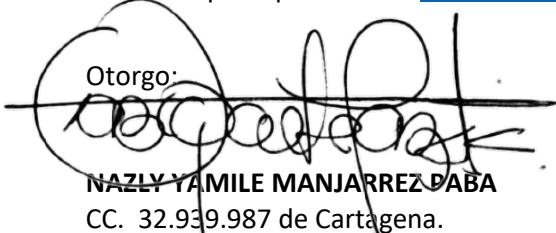
REF: PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ZUNILDA VILORIA PEREIRA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RAD: 2022-0055

NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.939.987 de Cartagena, en mi condición de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa, me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA**, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.735.035 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notifique, conteste, atienda y por todos los medios legales correspondientes defienda los intereses de la compañía que represento, en el proceso de la referencia.

La Doctora **FLÓREZ MAHECHA** queda ampliamente facultada para recibir, contestar, desistir, transigir, conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mandato.

La dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones la suscrita Claudia Flórez es la siguiente: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com y la dirección de correo electrónico de la sociedad que representa es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Otorgo:



NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA
CC. 32.939.987 de Cartagena.
Representante Legal Judicial
Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto:

CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA
CC. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80.931 C.S.J.



Documento firmado digitalmente por:
NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA Firma Web (22/06/2022 18:19 COT)
Puedes validar la firma acá
<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/YCW6-FHWA-M7KU-XPS9>

sura

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695576210118113

Generado el 24 de junio de 2022 a las 12:47:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695576210118113

Generado el 24 de junio de 2022 a las 12:47:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695576210118113

Generado el 24 de junio de 2022 a las 12:47:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695576210118113

Generado el 24 de junio de 2022 a las 12:47:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Andrés Echeverry Gaviria Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1128468076	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8695576210118113

Generado el 24 de junio de 2022 a las 12:47:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Diego Alberto Cardenas Zapata
Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado
Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 98527423
CC - 51910417

CARGO

Gerente de Negocios
Empresariales
Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN REPRESENTACIÓN DEL DDO. COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- DTES: ZUNILDA VILORIA PEREIRA y otros - RAD: 2022-00055-00

diana karina pernett batista <dkari4917@gmail.com>

Mié 06/07/2022 15:27

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - Corozal <j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- zunidaviloria@gmail.com <zunidaviloria@gmail.com>;
- wbarrios485@gmail.com <wbarrios485@gmail.com>;
- dagraver09@hotmail.com <dagraver09@hotmail.com>;
- notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>;
- Notificaciones Judiciales CO <notificaciones-judiciales.co@prosegur.com>;
- Diana karina Pernet <dkari4917@gmail.com>;
- yanina.mercado <yanina.mercado@juridicaribe.com>;
- dariorgranados@gmail.com <dariorgranados@gmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: ZUNILDA VILORIA PEREIRA

WENDY BARRIOS VILLALOBOS

Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A.

Radicado: 70-215-31-03-001-2022-00055-00

DIANA KARINA PERNETT B., mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.928.960 expedida en Montería- Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 132.324 del C. S. de la J.; actuando conforme al poder conferido por COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., sociedad comercial legalmente constituida con Nit 860006537-0, representada judicialmente por el doctor WILLIAN CRUZ CIFUENTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.413.183 expedida en Bogotá. Mediante el presente escrito y dentro del término legal para hacerlo. Me permito radicar contestación del llamamiento en garantía en representación del demandado y llamado en garantía COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, con copia a todos los sujetos procesales a fin de darle cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Correos de notificaciones de los sujetos procesales que a continuación discrimino:

Los demandantes las reciben en la dirección anotada en la demanda principal y en el e-mail: zunidaviloria@gmail.com, wbarrios485@gmail.com y su apoderado judicial en el e-mail: dagraver09@hotmail.com

El demandado BANCOLOMBIA S.A., las recibe en el e-mail: notificacjudicial@bancolombia.com.co

El demandado COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., las recibe las recibe en la dirección anotada en la demanda principal y en el e-mail: notificaciones-judiciales.co@prosegur.com La suscrita, apoderada judicial las recibe en mi oficina de Abogado ubicada en el B/Los Alcázares 2 Calle 64B N° 8-30, de la ciudad de Montería - Córdoba, móviles: 3015766336 - 3106370305, E-mail: dkari4917@gmail.com

Al efecto me permito remitir adjunto en formato PDF, los siguientes documentos:

1. Contestación Llamamiento en garantía y anexos

Folios electrónicos: 29 folios.

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Gracias.



DIANA KARINA PERNETT BATISTA
C.C. No. 50928.960 de Montería
T.P. N° 132.324 del C. S de la J.

--

DIANA KARINA PERNETT B.
Abogada
B/Los Alcázares 2 Calle 64B No. 8 - 30
Moviles: 3106370305 - 3015766336
dkari4917@gmail.com
Montería - Córdoba

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

E. S. D.

Ref. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: ZUNILDA VILORIA PEREIRA

WENDY BARRIOS VILLALOBOS

Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A.

Radicado: 70-215-31-03-001-2022-00055-00

DIANA KARINA PERNETT BATISTA, mayor, domiciliada y residente en la Ciudad de Montería, identificada con cédula de ciudadanía número 50.928.960 expedida en Montería, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 132.324 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., sociedad vinculada como demandada dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder conferido, por medio de este escrito, y dentro del término legal para hacerlo procedo a contestar el Llamamiento en Garantía formulado ante usted por el apoderado judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos expuestos procedo a contestarlos de la siguiente manera:

Al primer hecho: Es cierto que el siniestro ocurrió el día 30 de octubre del 2013, a eso de las 14:10 P.M., aproximadamente, en el tramo vial que de Sincelejo (Sucre) conduce a Calamar (Bolívar), en jurisdicción del municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, más exactamente en el kilómetro 43 + 600 metros y también lo es la identidad de los conductores y vehículos involucrados en el suceso tal como se evidencia en el IPAT (ver folios 52 y s.s. del cuaderno principal de la demanda).

Al segundo hecho: Es cierto.

Al tercer hecho: En ese sentido, es imperativo aclarar que, si bien es cierto BANCOLOMBIA S.A., es propietaria del vehículo de placas **ROK011**, sin embargo, al momento del acaecimiento de los hechos la tenencia del vehículo de placas **ROK011** se encontraba transferida en virtud del Contrato de Arrendamiento Financiero de Leasing a la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., como locataria. Es decir que se encuentra demostrado que, al momento del accidente de

B/Los Alcázares 2 Calle 64B N°8 - 30

Móviles: 3015766336 – 3106370305

E-mail: dkari4917@gmail.com

Montería- Córdoba

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

tránsito, la guardia material y jurídica del rodante citado, no se encontraba bajo la supervisión de BANCOLOMBIA S.A., sino de los arrendatarios o locatarios.

Al cuarto hecho: Es cierto

Al quinto hecho: Es cierto.

Al sexto hecho: Es cierto.

Al sexto hecho: Es cierto.

Al séptimo hecho: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

II. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Desde este momento manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones hechas por el demandado por lo cual propongo las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA FALTA DE ADECUACIÓN TÍPICA DEL SUPUESTO QUE, SEGÚN BANCOLOMBIA, LO FUNDAMENTA EN EL CASO QUE NOS CONVOCA

EXPLICACION DE LA EXCEPCION

El Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica: "Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Es de advertir que, antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil regulaba la figura de la denuncia del pleito en su artículo 54, el cual prescribía:

"ARTÍCULO 54. Denuncia del pleito. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias. El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B N°8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

” En todo caso, bajo la vigencia del Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros, que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

No obstante, lo anterior, debe aclararse que jurisprudencialmente se advertía que era innecesaria la diferenciación entre las figuras del “llamamiento en garantía” y la “denuncia del pleito”, pues, ambas coincidían en que permitían la vinculación forzada de un tercero, por existir un vínculo material con alguna de las partes. Al respecto, advirtió el Consejo de Estado:

“En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (bien sea un nexo real o personal), definido escuetamente como “relación sustancial” en tratándose de la denuncia del pleito¹ o como un “vínculo legal o contractual” respecto del llamamiento en garantía, siendo claro que a la primera de estas figuras se le ha entendido como instrumento para el trámite de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil 3-4, pese a que la redacción de la norma no señale ello expresamente⁵. Es por esta razón que la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos “comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas”⁶, pues, recuérdese que la anterior normativa de procedimiento civil, el Código Judicial establecido por la Ley 105 de 1931 sólo consagraba la figura de la denuncia del pleito en el artículo 2357, de manera que las discusiones giraban en torno al radio de acción de esta normativa, esto es, sobre si esta vinculación comprendía también las garantías personales además de las reales. Para lo anterior se tendrá en cuenta, como ya se dijo el ámbito de aplicación que la jurisprudencia le ha determinado a la denuncia del pleito, esto es, como instrumento procesal que permita materializar la obligación del vendedor de saneamiento por evicción de la cosa vendida, conforme al artículo 1899 del Código Civil; con lo cual queda clarificado, entonces, que no se configura el supuesto exigido para su procedencia, pues, en ningún momento se está en presencia de la solicitud de vinculación del comprador hacia su vendedor para que se avenga a defender los vicios ocultos de derecho que afectan la cosa enajenada. Por lo tanto, es claro que no procede la denuncia del pleito. Ahora bien, en cuanto al estudio de la solicitud a la luz de la figura del llamamiento en garantía, el Despacho no encuentra impedimento alguno en abordar la solicitud de vinculación forzosa del tercero de acuerdo a las prescripciones del llamamiento en garantía comoquiera que, como ya se vio arriba, comparten los mismos requisitos procesales en cuanto a su oportunidad y documentación a allegar con la denuncia del pleito, de manera que no se vulnera ninguna norma procedimental ni menos aún el derecho de la contraparte al debido proceso si se estudiare este punto a la luz de cualquiera de estas dos instituciones procesales, dada la similitud de ambas.”⁹ Dicho lo precedente, pasemos a analizar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la parte accionada en medio de este proceso, a la luz de las anteriores precisiones de tipo jurídico, y desde luego, a partir de la naturaleza de la figura procesal en cuestión. De la lectura de los supuestos fácticos que sustentan el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por BANCOLOMBIA S.A. puede advertirse fácilmente que la razón cardinal por la cual dicha sociedad pretende que se vincule a COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se circunscribe básicamente al hecho que, a juicio de la entidad llamante en garantía, mi representada sería “la única llamada a concurrir ante un eventual pago”.

Con lo que aflora, nítidamente, que los argumentos de BANCOLOMBIA S.A. que fundamentan el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado en su escrito de contestación de demanda, constituyen VERDADERAMENTE expresiones que están llamadas a sustentar una excepción de mérito de “FALTA DE

B/Los Alcázares 2 Calle 64B N°8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, pues, van dirigidas a demostrar que es COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., quien debería indemnizar a la demandante por ostentar la guarda o tenencia del vehículo de placas ROK011 al momento del accidente narrado en el libelo incoactivo de la demanda. En esta línea, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), al estudiar una solicitud de denuncia del pleito, la cual se fundamentaba en que el tercero llamado era el único responsable de los daños que se reclamaban en la demanda, advirtió que la figura del llamamiento en garantía no era procedente para alegar la ausencia de responsabilidad del llamante. Al respecto, consideró: “En el asunto sub examine para el Despacho resulta evidente que la denuncia del pleito no es la figura procesal procedente para que la entidad pública demandada pudiese obtener la vinculación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que como ya se explicó líneas atrás, la citada denuncia tiene lugar cuando se persigue el cumplimiento de las obligaciones de saneamiento de la cosa, por parte del vendedor, lo cual supone la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, circunstancia que no se ajusta a los supuestos fácticos del asunto de la referencia, puesto que dentro del presente proceso no se celebró negocio jurídico alguno que permita hacer efectiva esta clase de intervención de terceros a esta litis Así las cosas, tal y como lo consideró el Tribunal a quo, el Despacho en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal analizará la vinculación de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en virtud de la figura del llamamiento en garantía, en atención al criterio adoptado por esta Sección, según el cual: “Como se aprecia, dada la similitud entre una y otra forma de vinculación procesal, es posible que se incurra en su confusión, por ende, en cada caso concreto, el operador judicial debe valorar los supuestos que rodean la respectiva petición, para establecer si se trata de una denuncia del pleito propiamente dicha o, si por el contrario, se está formulando un llamamiento en garantía. En ese contexto, es posible que en algunas ocasiones la parte que formula la vinculación la denomine denuncia del pleito, cuando realmente lo que pretende es llamar en garantía, confusión de designación que, en modo alguno, puede llegar a afectar o entorpecer la procedencia del instrumento procesal, en los términos del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.). De conformidad con los anteriores planteamientos, y como quiera que el presente caso no tiene por objeto la definición de un saneamiento por evicción, la Sala estudiará la procedencia de la vinculación del tercero a partir de la figura del llamamiento en garantía”¹⁰. (...) En consecuencia, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la parte demandada y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que pudiese servir de fundamento para vincular a ésta última al presente proceso y ante la falta de prueba de una relación de índole legal entre llamante y llamado, la cual tampoco se vislumbra en este caso, se impone confirmar el auto impugnado y, por tanto, denegar la vinculación del tercero a quien le fue “denunciado el pleito”. Al respecto cabe agregar que la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente y reiterada¹¹ respecto del tema, esto es sobre la necesidad de la acreditación de la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de esta figura procesal, de tal forma que, si no existe o no se prueba esta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía. Ahora bien, al analizar en conjunto los argumentos expuestos en el recurso de apelación con el escrito mediante el cual el demandado solicitó que se vinculara a la Nación – Rama Judicial, podría entenderse que la razón única y fundamental para solicitar la

B/Los Alcázares 2 Calle 64B N°8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

denuncia radica en la consideración de que el único responsable de los perjuicios a los cuales eventualmente podría condenarse a la fiscalía general de la Nación sería, precisamente, la entidad que habría sido denunciada. De manera que el ente demandado considera que la única responsable de los perjuicios que se le habrían podido ocasionar a los demandantes por la privación a la libertad de la que habría sido víctima el señor Alvis Rojas, es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, razón por la cual debe ser esta la que tendría que resarcir los posibles daños ocasionados. Al respecto cabe indicar que la entidad demandada parecería estar confundiendo los hechos configurativos de una causa extraña, con aquellos que sustentan la posibilidad de llamar en garantía o denunciar en pleito a determinada persona, según los términos de los artículos 54 y 57 del C. de P. C. En efecto, si el demandado considera que el daño alegado en la demanda se originó como consecuencia única y exclusiva del actuar de un tercero, el mecanismo idóneo para estos efectos lo constituye la formulación de la correspondiente excepción de mérito en la respectiva contestación de la demanda, causa extraña que correspondería al hecho exclusivo de un tercero, sin que pueda ser procedente, de forma alguna, utilizar la figura del llamamiento en garantía o de la denuncia de pleito para vincular al proceso a esos terceros posiblemente responsables, dado que la titularidad de la pretensión indemnizatoria y con ella la definición de los posibles responsables del daño cuya reparación se pretende, tratándose de las acciones de esta naturaleza, radica de manera exclusiva en la parte demandante. Así las cosas, la finalidad tanto del llamamiento en garantía como de la denuncia de pleito excluye la posibilidad de que a través de estas figuras se pretenda vincular a un tercero que sólo el demandado y no el demandante, considere como el único responsable de los hechos objeto de la demanda y para con quien dicho demandado no tiene vínculo legal o contractual que le permita obtener, de manera total o parcial, el reembolso. En concreto, como censura al llamamiento en garantía efectuado por BANCOLOMBIA S.A., se anota que la apoderada de BANCOLOMBIA ni siquiera hace la estimación de la indemnización que COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., estaría obligada a resarcirle en el eventual caso que aquella, como demandada directa, resulte condenada dentro del proceso verbal de la referencia. Por lo tanto, las pretensiones que BANCOLOMBIA teje en contra de mi representada no pueden, sino ser reputadas como arbitrarias y carentes de respaldo legal.

LA SOCIEDAD BANCOLOMBIA NO EFECTÚA EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE QUE COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. LE INDEMNICE EN EL EVENTUAL CASO QUE AQUELLA RESULTE CONDENADA

En concreto, como censura al llamamiento en garantía efectuado por BANCOLOMBIA S.A., se anota que la apoderada de BANCOLOMBIA no hace la estimación de la indemnización que COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. estaría obligada a resarcirle en el eventual caso que aquella, como demandada directa, resulte condenada dentro del proceso verbal de la referencia. Las pretensiones que BANCOLOMBIA teje en contra de mi representada no pueden, por lo mismo, sino ser reputadas como arbitrarias.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B N°8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

DIANA KARINA PERNETT B.

ABOGADA

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicitamos tener como prueba las obrantes en el expediente y las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS

Se acompañan con la contestación del llamamiento en garantía los siguientes documentos:

1. Copia memorial de poder
2. Certificado de existencia y representación legal COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES

El llamante en garantía y demandado BANCOLOMBIA S.A., las recibe en el e-mail: notificacjudicial@bancolombia.com.co

El demandado COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., las recibe las recibe en la dirección anotada en la demanda principal y en el e-mail: notificaciones-judiciales.co@prosegur.com La suscrita, apoderada judicial las recibe en mi oficina de Abogado ubicada en el B/Los Alcázares 2 Calle 64B N° 8-30, de la ciudad de Montería - Córdoba, móviles: 3015766336 - 3106370305, E-mail: dkari4917@gmail.com

Atentamente;


DIANA KARINA PERNETT BATISTA
C.C. No. 50928.960 de Montería
T.P. N° 132.324 del C. S de la J.

B/Los Alcázares 2 Calle 64B N°8 - 30
Móviles: 3015766336 – 3106370305
E-mail: dkari4917@gmail.com
Montería- Córdoba

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S A
Nit: 860.006.537-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00013543
Fecha de matrícula: 18 de abril de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 13 # 42 A 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones-judiciales.co@prosegur.com
Teléfono comercial 1: 3444420
Teléfono comercial 2: 3112145472
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Americas No. 42 - 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones-judiciales.co@prosegur.com
Teléfono para notificación 1: 3444420
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia (s): Bogotá D.C; (1)

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Pública No. 2620 de la Notaría 3ª Bogotá, del 5 de julio de 1.963, inscrita el 11 de julio de 1.963, bajo el número 32007 del libro respectivo, se constituyó la sociedad, denominada: "DE LA RUE TRANSPORTADORA DE VALORES - SECURITY EXPRESS DE LA RUE - S.A.".

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 3671 de la Notaría Primera de Bogotá del 18 de junio de 1.986, inscrita el 3 de julio de 1.986 bajo el No. 193. 019 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: "DE LA RUE TRANSPORTADORA DE VALORES - SECURITY EXPRESS DE LA RUE S.A." por el de: DE LA RUE TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., e introdujo otra reforma al estatuto social.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3.534 de la Notaría 22 de Santafé de Bogotá, del 26 de octubre de 1.993, inscrita el 27 de octubre de 1.993, bajo el No. 425.306 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: "DE LA RUE TRANSPORTADORA DE VALORES S.A.", por el de: "THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A.".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1931 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 09 de mayo de 2007, inscrita el 10 de mayo de 2007 bajo el número 1129659 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., por el de: THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., y podrá utilizar la sigla TDV.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4073 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2007, inscrita el 04 de octubre de 2007 bajo el número 1162669 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., y podrá utilizar la sigla TDV, por el de Thomas Prosegur SA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1384 de la Notaría 76 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2008, inscrita el 26 de febrero de 2008 bajo el número 1193736 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: Thomas Prosegur S A, por el de: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S A.

Que por Escritura Pública No. 1618 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2004, inscrita el 14 de mayo de 2004 bajo el número 934336 del libro IX, las sociedades THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A y THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S A (escindidas) transfieren parte de su patrimonio en bloque sin disolverse a favor de la sociedad THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) limitada (beneficiaria).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 1048 del 2 de agosto de 1.963, inscrita el 5 de agosto de 1.963 bajo el número 32.095 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades o torgo permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 9 de mayo de 2057.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad consiste en la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prestación del servicio de transporte, custodia, recaudo, almacenamiento, procesamiento, y manejo de todo tipo de valores y sus actividades conexas. Para el desarrollo de su objeto principal, la sociedad realizará las siguientes actividades conexas y secundarias: 1) Transporte y logística de bienes valorados, entendido este último como el proceso de almacenamiento, embalaje, distribución y transporte de bienes con valor intrínseco, especialmente pero sin limitarlo a ello, de dinero en efectivo; 2) La movilización de especies valoradas o su custodia y almacenamiento temporal; 3) La prestación del servicio de recibo de dinero para su clasificación y empaque; 4) La prestación del servicio de negociación por efectivo de cheques u otros títulos valores o consignación de cheques; 5) La prestación del servicio de pago de nóminas; 6) La movilización, custodia y/o almacenamiento de archivos magnéticos, cintas de archivos, microfichas, discos duros, discos compactos y similares; 7) La prestación del servicio de asesoría o consultoría en áreas de seguridad, custodia o almacenamiento de valores; 8) La prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores; 9) Adquirir, administrar, operar y enajenar equipos electrónicos y/o de comunicación para el transporte y seguridad de que trata el objeto social principal; 10) La administración parcial o total de cajeros electrónicos propiedad de entidades financieras o de terceros; 11) La prestación de los servicios de recaudo y administración de bienes y valores; 12) Intercambio de moneda fraccionaria por mayor denominación y viceversa; 13) Hacer o recibir pagos de cualquier naturaleza para entidades públicas y privadas; 14) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y negocios directamente relacionados con su objeto social, que sean necesarios o conducentes para el logro de ese fin y en especial los siguientes: a) Adquirir, poseer, vender, pignorar, hipotecar y tomar en arrendamiento, toda clase de bienes inmuebles, así como adquirir, poseer, vender, pignorar, tomar o entregar en arrendamiento toda clase de bienes muebles) Realizar toda clase de operaciones de financiación, de crédito, tales como recibir dineros, títulos valores y otros bienes a título de mutuo o comodato, con interés o sin él, bien sea con instituciones bancarias, corporaciones financieras o entidades de crédito y similares, estatales, particulares o mixtas o personas naturales establecidas en Colombia o en el exterior; c) Podrá dar bienes muebles o inmuebles en garantía de obligaciones propias o de terceros; d) Podrá participar en operaciones de crédito como la celebración de contratos de mutuo con intereses o sin ellos, con sociedades filiales, subordinadas, vinculadas y/o sociedades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

controlantes; e) Empezar las actividades financieras que abran o conserven sus fuentes de crédito, girar, aceptar, endosar, descontar, negociar, ceder y cobrar instrumentos negociables o no, y demás documentos civiles y comerciales; f) Adquirir, enajenar, permutar y explotar privilegios, concesiones, patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y nombres comerciales; g) Participar como accionista, socia o participe de sociedades, constituir las, absorberlas y fusionarse con las mismas, únicamente frente a las actividades de transporte de valores y exclusivamente en desarrollo de su objeto social principal, previa autorización de las autoridades competentes cuando haya lugar a ello y conforme a la normatividad que resulte aplicable; h) Celebrar todo tipo de contratos con el estado, celebrar contratos de promesa de sociedad futura, uniones temporales o consorcios; i) suscribir cualquier clase de acuerdos de colaboración empresarial con otras sociedades; j) Suscribir, comprar y enajenar acciones, bonos, títulos valores; k) Celebrar actos y contratos, así como operaciones de crédito con entidades in ánimo de lucro; l) Importar maquinaria, repuestos y accesorios necesarios para el desarrollo del objeto, únicamente frente a las actividades de transporte de valores y exclusivamente en desarrollo de su objeto social principal.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$33.000.000.000,00
No. de acciones : 33.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$29.313.711.093,00
No. de acciones : 29.313.711.093,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$29.313.711.093,00
No. de acciones : 29.313.711.093,00
Valor nominal : \$1,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente que será el representante legal de la misma y como tal ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, estarán subordinados al gerente y bajo sus órdenes e inspección inmediatas, con excepción del revisor fiscal. El gerente tendrá tres (3) suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones: Son atribuciones del Gerente y sus suplentes: 1. Representar a la Sociedad Judicial y Extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Presentar a la Asamblea de Accionistas, las cuentas, balances, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades. 4. Celebrar operaciones bancarias con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos. 5. Hacer toda clase de operaciones con títulos valores, sujetas a las restricciones señaladas en los presentes estatutos. 6. Transigir y comprometer los negocios sociales, siempre que se limiten a su giro ordinario y con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos. 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 8. Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes. 9. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, señalar las funciones que les corresponda y fijarles su remuneración cuando no corresponda esta función a la Junta Directiva. 10. Requerir autorización previa y por escrito de la Junta Directiva, para celebrar los siguientes actos o contratos: a) Enajenación de los activos de la sociedad, cuando el acto o contrato supere la cuantía equivalente en pesos colombianos a la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.000); b) Adquisición y/o enajenación de personas jurídicas o participaciones en ellas, carteras o activos cuando el acto o contrato supere la cuantía equivalente en pesos colombianos a QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.000); c) Celebración de todo acto o contrato que supere la cuantía equivalente en pesos colombianos a la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 500.000). PARÁGRAFO: Para la celebración de todo acto o contrato, por cualquier cuantía, se requerirá la autorización del Director General designado por la Junta Directiva para la coordinación y supervisión del negocio, quien carecerá de facultades de Representación Legal, y cuyas funciones se ejercerán de conformidad con el Manual Administrativo y/o procedimientos internos de la compañía fijados por la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 0000429 del 31 de enero de 2008, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2008 con el No. 01216244 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Del Mora Rojas Jorge Alfonso	C.C. No. 000000019403995

Mediante Acta No. 692 del 18 de julio de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2019 con el No. 02492228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Del Cifuentes Mosquera Juan Carlos	C.C. No. 000000076308284

Mediante Acta No. 698 del 24 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2019 con el No. 02520094 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente	Cruz William	Cifuentes	C.C. No. 000000080413183
Tercer Suplente Gerente	Del Rodriguez Consuelo	Diaz Maria	C.C. No. 000000052618615

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Cocci Juan	P.P. No. 000000M8315383N
Segundo Renglon	Leon Rubio Juan Carlos	P.P. No. 000000G28316294
Tercer Renglon	Palao Tirado Yago	C.E. No. 000000000370308

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Forero Linares Juan Carlos	C.C. No. 000000019468439
Segundo Renglon	Rodriguez Diaz Maria Consuelo	C.C. No. 000000052618615
Tercer Renglon	Rodriguez Antonio Angel	P.P. No. 000000AAA644956

Mediante Acta No. 101 del 22 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2016 con el No. 02127610 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Cocci Juan	P.P. No. 000000M8315383N
----------------	------------	--------------------------

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Forero Linares Juan C.C. No. 000000019468439
Carlos

Mediante Acta No. 107 del 2 de agosto de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2017 con el No. 02262715 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Palao Tirado Yago	C.E. No. 000000000370308

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Rodriguez Antonio Angel	P.P. No. 000000AAA644956

Mediante Acta No. 114 del 12 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2019 con el No. 02524255 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Leon Rubio Juan Carlos	P.P. No. 000000G28316294

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Rodriguez Diaz Maria Consuelo	C.C. No. 000000052618615

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 115 del 17 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2020 con el No. 02590060 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Mediante Documento Privado No. AS-6703 del 23 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2020 con el No. 02590061 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Díaz Ortigoza Sharon Dayana	C.C. No. 000001022386493 T.P. No. 260735-T
Revisor Fiscal Suplente	Quintero Ovalle David Santiago	C.C. No. 000001069735775 T.P. No. 262497-T

PODERES

Que por Documento Privado del 30 de diciembre de 2008, inscrito el 30 de diciembre de 2008 bajo el No. 15011 del libro V, compareció Maribel Andrea Centanaro Patiño identificada con cédula de ciudadanía No. 52. 849. 582 de Bogotá en su quien obra en nombre y representación legal de sociedad de la referencia, por medio del presente documento, otorga poder especial amplio y suficiente al Sr. Alejandro Agudelo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.026 de Pereira, para que actúe en calidad de mandatario de la compañía y realice todos los tramites que sean necesarios para la exportación de divisas, así mismo queda facultado para adelantar a nombre de mi representada las operaciones de ingreso o salida del país de títulos representativos de divisas o de moneda extranjera, metales preciosos, joyería, piedras preciosas, hologramas y títulos valores. También se faculta para suscribir y presentar las declaraciones y formularios Nos. 532 (declaración de ingreso y salida de dinero en efectivo) en cada aeropuerto internacional requeridos para todas las operaciones de entrada o salida de divisas que adelante mi representada, de conformidad con lo exigido por la resolución No. 014 del 4 de enero de 2005 emitida por la DIAN. El

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado queda investido de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1364 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 14 de noviembre de 2017 bajo el número 00038303 del libro V, compareció Maribel Andrea Centanaro Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.849.582 expedida en Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación de la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., que por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la señora Erica Jhoana Tellez Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.486.395 de Bogotá D.C., quien en adelante se llamara la apoderada para que en su nombre y representación ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades, administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: primero: representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. Segundo. Mi apoderado queda facultado para conciliar, solicitar. Recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicite pruebas, interponga los recursos pertinentes a que hubiere lugar y las propias del cargo encomendado, conforme al artículo 70 del C.P.C. Tercero. En general para que asuma la personería de la poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Advertencia: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales contempladas en el artículo 2189 del Código Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 193 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2018, inscrita el 23 de marzo de 2018 bajo el número 00039059 del libro V, compareció Maribel Andrea Centanaro Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 52.849.582 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Monica Andrea Molano Suarez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.960.646 de Bogotá, quien en adelante se denominará la apoderada, para que en su nombre y representación, ejecute toda clase de actos con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: primero: Presentar, firmar y pagar declaraciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tributarias ante la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales de Colombia y/o ante cualquier otra entidad competente en la república de Colombia para el recaudo de cualquier impuesto, tasa o contribución y en general cualquier tributo de orden nacional, departamental, municipal o distrital, lo que incluye pero no se limita, a las secretarías de hacienda departamentales, municipales o distritales. En desarrollo de los anterior, las apoderadas podrán presentar, firmar y transmitir declaraciones y cumplir demás obligaciones tributarias, incluidas sus correcciones y solicitudes de corrección, presentar respuesta a requerimientos de información o requerimientos especiales, emplazamientos, liquidaciones oficiales y resoluciones proferidas por las autoridades, incluida la presentación de escritos y recursos ordinarios y extraordinarios y demás trámites relacionados ante la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales de Colombia y/o ante cualquier otra entidad competente en la república de Colombia para el recaudo de cualquier impuesto, tasa o contribución y en general cualquier tributo de orden nacional, departamental, municipal o distrital, lo que incluye pero no se limita, a las secretarías de hacienda departamentales, municipales o distritales, para el cumplimiento cabal de sus deberes y el ejercicio pleno de sus derechos. Segundo: Representar a la poderdante ante cualquier funcionario, empleado, servidores de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales de Colombia y/o ante cualquier otra entidad competente en la república de Colombia para el recaudo de cualquier impuesto, tasa o contribución y en general cualquier tributo de orden nacional, departamental, municipal o distrital, lo que incluye pero no se limita, a las secretarías de hacienda departamentales municipales o distritales, en cualquier petición, actuación diligencia o proceso desde su inicio hasta su terminación, asumiendo la personería de la poderdante cuando se estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. Lo anterior incluye, pero no se limita a trámites ante la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales de Colombia, como son la actualización del Registro Único Tributario (RUT), su inscripción como apoderados, y obtención de su firma electrónica para la transmisión de las declaraciones tributarias a cargo de la poderdante, así como para solicitar y obtener copias del RUT y/o para realizarle cualquier modificación que se requiera. Igualmente, se les faculta para actualizar cualquier información relacionada con obligaciones de carácter tributario, como son la inscripción en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registros distritales, municipales o departamentales de información tributaria (RIT), y obtener copia de estos, registros y/o para realizarles cualquier modificación que se requiera. Tercero: Solicitar la devolución, compensación, o imputación de saldos a favor causados por cualquier impuesto, tasa o contribución y en general cualquier tributo de orden nacional, departamental municipal o distrital cuarto: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de la poderdante ante la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales de Colombia y/o ante cualquier otra entidad competente en la república de Colombia para el recaudo de cualquier impuesto, tasa o contribución y en general cualquier tributo de orden nacional departamental, municipal o distrital, lo que incluye pero no se limita, a las secretarías de hacienda municipales o distritales, para el cumplimiento cabal de sus deberes y el ejercicio pleno de sus derechos y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones garantizando el ejercicio pleno de sus derechos. Quinto: En general, para que asuman la personería de la poderdante, cuando lo estimen conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la compañía sin representación en sus asuntos fiscales y tributarios. Sexto: La poderdante acuerdan mantener indemnes a las apoderadas de cualquier responsabilidad derivada de terceras partes, demandas acciones legales multas, sanciones, gastos, costos o daños o de cualquier otra naturaleza, relacionada o derivada de cualquier acción u omisión por la que pueda ser responsable en relación con el ejercicio de las facultades otorgadas por medio de este poder general, aun después que llegar a cesar su relación laboral con la poderdante.

Que por Documento Privado del 8 de marzo de 2011, inscrito el 13 de abril de 2011 bajo el No. 00019645 del libro V, Maribel Adrea Centanaro Patiño identificada con cedula de ciudadanía No. 52.849.582 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Hernán Javier Rodríguez Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.530.388 de barranquilla, para que actúe en calidad de mandatario de la compañía y realice en nombre y de compañía TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA., todos los trámites necesarios para la exportación de divisas, así mismo queda facultado para adelantar a nombre de mi representada las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones de ingreso o salida de títulos representativos de divisas o moneda extranjera, metales preciosos, joyería, piedras preciosas, hologramas y títulos valores. Asimismo, se faculta al mandatario para suscribir y presentar las declaraciones y formularios No. 532 (declaración de ingreso y salida de dinero en efectivo) en el aeropuerto internacional de Bogotá para todas las operaciones de entrada o salida de divisas que adelante mi representada, de conformidad con lo exigido por la DIAN. El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al presente poder.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del representante legal del 31 de agosto de 2016 inscrito el 16 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035540 del libro V, Alejandro Agudelo Rojas identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.144.026 en su calidad de gerente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Nefer Patiño Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.713.244 de Medellín, para que actúe en calidad de mandatario de la compañía y realice todos los trámites que sean necesarios para la exportación de divisas, así mismo queda facultado para adelantar a nombre de mi representada las operaciones de ingreso o salida del país de títulos representativos de divisas o de moneda extranjera, metales preciosos, joyería, piedras preciosas, hologramas y títulos valores. También se faculta para suscribir y presentar las declaraciones y formularios No. 532 (declaración de ingreso y salida de dinero en efectivo) o cualquier otro formulario que los complemente o sustituya en cada aeropuerto internacional requerido para todas las operaciones de entrada o salida de divisas que adelante mi representada, de conformidad con lo exigido por la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 19 de septiembre de 2016, inscrito el 6 de diciembre de 2016 bajo el No. 00036421 del libro V, Alejandro Agudelo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.026 quien para los efectos del presente documento obra en nombre y representación de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., sociedad comercial identificada con el NIT. 860.006.537-0, por medio del presente documento otorga poder especial, amplio y suficiente al señor Jose Guillermo Araujo Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.205 de Valledupar, para que actúe en calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandatario de la compañía y realice todos los trámites que sean necesarios para la exportación de divisas, así mismo queda facultado para adelantar a nombre de mi representada las operaciones de ingreso o salida del país de títulos representativos de divisas o de moneda extranjera, metales preciosos, joyería, piedras preciosas, hologramas y títulos valores. También se faculta para suscribir y presentar las declaraciones y formularios No. 532 (declaración de ingreso y salida de dinero en efectivo) o cualquier otro formulario que los complemente o sustituya en cada aeropuerto internacional requerido para todas las operaciones de entrada o salida de divisas que adelante mi representada, de conformidad con lo exigido por la DIAN (Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales). El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm., del Representante Legal del 19 de septiembre de 2016, inscrito el 6 de diciembre de 2016 bajo el No. 00036423 del libro V, Alejandro Agudelo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.026 quien para los efectos del presente documento obra en nombre y representación de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., sociedad comercial identificada con el NIT. 860.006.537-0, por medio del presente documento otorga poder especial, amplio y suficiente al señor William Cruz Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.183 de Bogotá, para que actúe en calidad de mandatario de la compañía y realice todos los trámites que sean necesarios para la exportación de divisas, así mismo queda facultado para adelantar a nombre de mi representada las operaciones de ingreso o salida del país de títulos representativos de divisas o de moneda extranjera, metales preciosos, joyería, piedras preciosas, hologramas y títulos valores. También se faculta para suscribir y presentar las declaraciones y formularios No. 532 (declaración de ingreso y salida de dinero en efectivo) o cualquier otro formulario que los complemente o sustituya en cada aeropuerto internacional requerido para todas las operaciones de entrada o salida de divisas que adelante mi representada, de conformidad con lo exigido por la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
32	13-I-1.970	3A. BOGOTA.	22-I-1.970 REG.41.752
2119	10-IV-1.974	1A. BOGOTA.	20-VIII-1.974 REG.20.251
2369	10-V-1.979	1A. BOGOTA.	1-VI-1.979 REG.71.268
2038	6-V-1.983	1A. BOGOTA.	1-VI-1.983 REG.133.839
3083	3-VI -1.985	1A. BOGOTA	20-VI-1985 REG.171992
3772	20-VI-1.988	1A. BOGOTA	5-VII-1.988 REG.239.914
378	25- I-1.989	1A. BOGOTA	13-III-1989 REG.259651
2251	24-IX-1.990	22 BOGOTA	29-IX-1990 REG.305749
1598	5-VIII-1991	45 SANTA FE DE BOGOTA	14-VIII-1991 REG.336060
764	26-III -1992	11 SANTA FE DE BOGOTA	27-III-1992 REG.360556
3534	26-X -1993	22 SANTAFE DE BOGOTA	27- X-1993 REG.425306
0315	10- II-1994	22 STAFE BTA	10-II-1.994 436906
1651	10-V -1994	22 STAFE BTA	13-V -1.994 447594
3912	18- XII-1995	30 STAFE BTA	14- II- 1996 NO.527.295

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005252 del 11 de diciembre de 1998 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00662235 del 24 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003283 del 28 de septiembre de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00746805 del 28 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001058 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00821859 del 10 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001618 del 11 de mayo	00934336 del 14 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	2004 del Libro IX
E. P. No. 0002304 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01003700 del 29 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001498 del 10 de marzo de 2007 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01122835 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001931 del 9 de mayo de 2007 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01129659 del 10 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004073 del 27 de septiembre de 2007 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01162669 del 4 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001384 del 21 de febrero de 2008 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01193736 del 26 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 4534 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01396642 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 123 del 27 de enero de 2011 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01449041 del 31 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1683 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	02050230 del 30 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1184 del 8 de septiembre de 2016 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	02146659 del 5 de octubre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1682 del 2 de diciembre de 2016 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	02169223 del 22 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1707 del 13 de noviembre de 2019 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	02524254 del 14 de noviembre de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 2 de junio de 2017, inscrito el 5 de junio de 2017 bajo el número 02230803 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- PROSEGUR CASH S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2017-03-17****Aclaración de Situación de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial inscrita el día 5 de junio de 2017 bajo el No. 02230803 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera PROSEGUR CASH S.A. (matriz) comunica que ejerce situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia y PROSEGUR PROCESOS S.A.S. (subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 8010
Otras actividades Código CIIU: 9609

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59**

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
Matrícula No.:	03163525
Fecha de matrícula:	6 de septiembre de 2019
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 13 # 42 A 24
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 75.356.900.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4923

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de junio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 15:07:59

Recibo No. AB22049889

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2204988959C9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



DIANA KARINA PERNETT B.
ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL
E. S. D.

Ref. Memorial poder

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: ZUNILDA VILORIA PEREIRA
WENDY BARRIOS VILLALOBOS

Demandados: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.

Radicado: 70-215-31-03-001-2022-00055-00

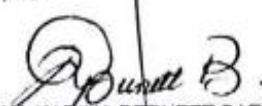
WILLIAN CRUZ CIFUENTES, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de la sociedad COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit 860006537-0, conforme se acredita con en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa. Respetuosamente me permito manifestar que en atención a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.G.P, en concordancia con lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. DIANA KARINA PERNETT BATISTA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 50.928.960 de Montería, y portadora de la T.P. No. 132324 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a la cual represento, se notifique y nos represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda especialmente facultada para comparecer a notificarse en mi nombre de la demanda, contestar la demanda, realizar llamamiento en garantía, recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y excepciones, solicitar nulidades, y realizar todos aquellos actos en defensa de mis legítimos derechos e intereses, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Del señor Juez,


WILLIAN CRUZ CIFUENTES
C.C. No. 80.413.183 de Bogotá

Acepto,


DIANA KARINA PERNETT BATISTA
C.C. No. 50.928.960 de Montería
T.P. No. 132324 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIA 12
Del Circuito de Bogotá

Compareció:

CRUZ CIFUENTES WILLIAM

Con: C.C. 80413183

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariainlinea.com



cómb

Bogotá D.C. 2022-04-12 10:18:39

YEREMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature in green ink]

